

JUSTIFICACION IVRIDICA

DEL VOTO, QUE DIERON QVATRO
CAPITVLARES.

QUE CONSTA DEL TESTIMONIO,
QUE LES MANDO DAR EL CABILDO,
Y SE REMITIO AL CONSEJO.



Allandose gover-
nando este Arco-
bitpado el Doct.
D. Francisco Ruiz
Noble, Arcediano
desta Santa Igle-
sia, con titulo del
señor Arçobispo,
pachado el dia 6. de Março deste año, ad-
mitido en el Cabildo el dia 10. de dicho mes
sin contradiccion alguna, y nemine discre-
pante, el dia 21. de Julio cerca de seis meses
despues repentinamente se aparecio vn titulo
de otros tres Governadores con dicho señor
Arcediano, que fueron el señor Dean, el señor
Tesorero, y el señor Provisor. Y aviendo pre-
sentado en el Cabildo, se mandò llamar como
para cosa, que necesitaba de grande acuerdo,
con efecto se juntaron el dia 29. de dicho
mes de Julio para tomar resolucion sobre su
de dar el consentimiento el dicho Ca-
bildo, para que los tres vltimaméte nombra-
dos governassen. Y aviendose vorado, y con-
fido por 12. Capitulares, se apelo la resolu-
cion



JUSTIFICACION IVRIDICA

DEL VOTO, QUE DIERON QVATRO
CAPITVLARES.

QUE CONSTA DEL TESTIMONIO,
QUE LES MANDO DAR EL CABILDO,
Y SE REMITIO AL CONSEJO.

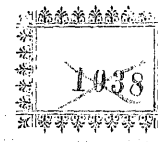


Allandose gover-
nando este Arçobis-
pado el Doct.
D. Francisco Ruiz
Noble, Arcediano
desta Santa Igle-
sia, con titulo del
señor Arçobispo,

despachado el dia 6. de Março deste año, ad-
mirido en el Cabildo el dia 10. de dicho mes
sin contradiccion alguna, y nemine discre-
pante; el dia 21. de Julio cerca de seis meses
despues repentinamente se aparecio vn titulo
de otros tres Governadores con dicho señor
Arcediano, que fueron el señor Dean, el señor
Tesorero, y el señor Provisor. Y aviendo pre-
sentado en el Cabildo, se mandò llamar como
para cosa, que necesitaba de grande acuerdo,
y con efecto se juntaron el dia 29. de dicho
mes de Julio para tomar resolucion sobre si
avia de dar el consentimiento el dicho Ca-
bildo, para que los tres ultimaméte nombra-
dos governassen. Y aviendose votado, y con-
ferido por 12. Capitulares, se apelo la resolu-

A

CION



cion de la mayor parte, que la hizieron seis, y los quatro la protestaron, apelaron, y pidieron testimonio.

2 Que en suma contiene el aver echado del Cabildo el voto del Arcediano, que lo avia remitido, por dezir, que se trataba de negocio proprio suyo, y por lo mismo al señor Maestre-Escuela, porque lo avia nombrado por Visitador de los Conventos de Monjas desta Ciudad, y à el señor Doct. D. Francisco Antonio de Bonilla, por ser su sobtino, y al señor D. Bartolome Valera, por familiar del Prelado. Y por los seis, que hizieron mayor parte se votò, que por aora se admitian los tres Governadores nombrados el dia 21: para que juntos con el señor Arcediano, que se hallaba gobernando cinco meses antes, gobernasen todos quatro en el interin, que se averiguaba, si era cierta la incapacidad de su Ilustrissima; y que para en caso que lo fuesse, y huviesse recaydo en el Cabildo el derecho de nombrar Governadores, para assegurar la conciencia, desde luego nombraban à los mismos quatro.

3 La parte menor, que fuerò los dichos quatro Capitulares protestaron este Cabildo, lo apelaron, dixeron de nulidad del, y expresaron sus votos, diciendo, que avian de votar el señor Maestre-Escuela, y el señor Bonilla: porque si por alguna razon pudieran ser excluidos, fuera por tratarse del negocio del Prelado, ò de los tres Governados, que avian de ser admitidos, ò excluidos, y que del Prelado no tenian titulo, ni en su servicio actual exercicio, ni de los tres Governadores, que previan el consentimiento del Cabildo eran parientes, ni dependientes; conque no avia razon para ser excluidos. Y que no siendo el Cabildo

2.
Cabildo sobre cosa particular, que mirasse à el señor Arcediano, pues no se dudaba de ser Governador el señor Arcediano, assi por su Ilustrissima, como por el Cabildo, que nemine discrepante le avian admitido, ni el, ni los dichos señores Maestre-Escuela, y Bonilla podian excluirse, que quien debieron salirse, y ser excluidos fueron el señor Prior, q̄ es actual Visitador con titulo de su Ilustrissima y el señor D. Bartolome Valera, por Comensal: conque aviendose excluido sin causa à los dos, y quedados el señor Prior, que la tenia tan legitima, fue nullidad de dicho Cabildo.

4 Y en quanto à la admision del titulo, que no venia en forma, porque se avia de dezir en el, se presentase en el Cabildo, para que diessse su consentimiento, por ser esta clausula precisa en este caso, por la disposicion Pontificia, y que faltando este requisito esencial, no debia ser admitido dicho titulo, y aunque lo lo traxera era despachado contra derecho expreso del cap. *Pastoralis de Cleric. agror. in 6.* donde Bonifacio 8. dando la forma, que se debe observar, quando el Prelado se halla, ò muy viejo, ò muy gravado de enfermedad, porque no padezcan dispendio las Iglesias por la falta de gobierno, por el impedimento del Obispo, permite, y dà su autoridad Apostolica à dichos Prelados, para que puedan nombrar vno ò dos Coadjutores, que de su consejo, y autoridad ayan elegido de consensu Capituli. Y prosiguiendo la decision, establece, que si el Obispo estuviere dementado, y que no pueda por si gobernar, entre el Cabildo nombrando vno, ò dos, que lo hagan. Y siendo esto textual, y expreso, repetido en los dos casos, no se puede exceder à que sean tres, ò quatro los

607

Governadores, y aviendo su Ilustrissima en tiempo habil nombrado al señor Arcediano, cumplió con la permission, que le dá el derecho de nombrar vno, u dos, y despues no pudo passar à nombrar tres, ni quatro, y conseqüentemente el Cabildo no puede consentirlo por ser contra la forma expressa dada por derecho, que no tiene tergiverlacion.

5 Y finalmente votaron; que para quitar todo escrupulo, y embarazo, y no faltar al obsequio, conque este Cabildo ha mirado à su Prelado, y à atendido à su gran juyzio (1.) y alto entendimiento para deponer las dudas, conque en estos Cabildos se ha controvertido, si està, ò no en su plena deliberacion, ò las potencias, y sentidos con el grave accidente de la piedad están graüados, de suerte, que le sean impedimento para no poder explicar su voluntad, y concepto; fuessen quatro señores Capitulares con el pretexto de aver estrañado la novedad, de aver hecho quatro Governadores tan repentinamente, siendo contra la disposicion Canonica referida, y con lo que reconociesen los quatro Capitulares, que fuessen, tomarà la resolucion el Cabildo, y en conclusión; que nunca puede subsistir la resolucion de que se admitan los tres, en caso de la demencia, porque para ello se necesita, que concorra el Cabildo con las dos partes de las tres, segun la dicha decision Pontificia.

6 Este en resolucion fue el voto de los quatro, que se les dió por testimonio, y vno dellos, que es el señor Doct. D. Geronimo de la Serna, aviendo entendido que se estrañaba el motivo deste voto, lo hizo manifesto en vn pliego de papel, escrito en las tres planas, y parte de la otra; y porque como tan docto en la Sagrada Theologia, lo fundó en la moral,

ha

3.
ha parecido à los otros tres Capitulares fundarlo en derecho (2.) con las razones siguientes.

7 Lo primero que se protestó para la nulidad deste Cabildo, fue el averle faltado en la solemnidad esencial de que no votassen, y fuessen excluidos el señor Arcediano, el Maestro Escuela, y el señor Doct. D. Francisco Antonio de Bonilla, por no aver auido causa justa para averlos repelido del dicho Cabildo; porque el dicho señor Arcediano estava nombrado, con deliberacion plena, desde el dia 6. de Março, y el dia 10. prestó su consentimiento el Cabildo, sin discrepar alguno, ni aver reclamado en la menor circunstancia; conque hallandose en su quieta, y pacifica posesion, y ratificado su gobierno en este nuevo titulo, no se puede considerar sea parte, ni que tenga exclusion por consideracion alguna. Y tratando el Cabildo de si se han de admitir, ò no otros tres Governadores, no se le puede prohibir el que vote en ello. (3.)

8 Y solo se pudiera protestar esta exclusion, por averse de tratar del derecho del Prelado, en que asimismo no se la puede prohibir en el caso presente; porque controvirtiendo en el vna cosa, en que era interesado el bien publico, y la comun vtilidad, de que si los tres Governadores, lo son contra derecho, se perjudica en su admision el bien de los Feligreses todos, y es interessada la publica vtilidad en las nulidades que se pueden seguir, no siendo legitimamente nombrados los Governadores; por esto cessa el Estatuto, y confeta que pone la prohibicion de votar padres por hijos, y hijos por padres, y demás parientes; y solo tiene lugar, quando se interpone el bien comun, y la causa publica, que segun la

B

pre

(1.) Tomando lo del Pontifice in e. ex part. de Cleric. agvor. ibi: Nec afflictio afflictio sit addenda, imò potius miserendum, eo quòd idem vir bonus existerit, & Ecclesiam suam ubique sibi commissam gubernaverit.

(2.) No porque no fueron deste parecer la mayor parte. iuxta illud Palingeni: Nec quòdquam quòd non placeat sibi, iudicet equum Xlo X. hio, c. 6. n. 5. 8. sino porque, con o dixo Tertul. in Apologes. Veritas non erubescit nisi abscondi.

(3.) Ex ipso quòd quis Capitularis invenitur habet in se proprium suffragium ferendi in omnibus actibus Capitularibus; vt latissimè tradit Barb. de Canon. & Dignis. c. 37. per totum.

(4.) Paul. Castrens. in l. illud quod; c. ius. v. i. v. l. Curia Pisan. lib. 2. c. 12. vbi. Azov. n. 4. Valenz. conf. 76. n. 38. Solort. n. 2. de iur. in d. lib. 4. c. 1. n. m. 24. Barb. de Canon. & Dignis. o. 40. n. m. 1. Bob. lib. 3. c. 4. n. 55. Præsumptum ius Capitularis quando causa publica intercedit, & bonum commune interponitur plus ea æstimare, quàm affectum sanguinis Castrens. prox. Azov. & Bob. citati. & quia semper bonum publicum, & totius reipublicæ charitas ponderat parentibus liberisque. l. post lim. 19. §. filius. ff. de capi. Solort. de parricid. lib. 2. c. 4. & de iur. ind. 2. lib. 2. c. 5. n. 78. Gratian. discip. forens. c. 284. n. 44.

(5.) In his quæ principaliter non agunt persona possunt suffragio ferri. Bob. lib. 3. politis. c. 8. n. 55.

presumpeion de derecho, prepondera todas las particularidades, y afectos. (4.)

9 Y en qualquier acontecimiento, la exclusion de los tres en el caso presente no se puede justificar: porque como se ha notado en este Cabildo, no se trataba, ni tratò de conveniencia particular del Arceidiano, sino solo de la recepcion de los tres nuevos Gobernadores; los quales eran interessados, y partes formales, y quando mas se quiera discurrir accessoria, y menos principalmente se podia tratar de la capacidad del Prelado, y forma de la nominacion. Y no siendo esto lo principal del Cabildo, ni los familiares, ni los que tenían titulo del señor Arçobispo se debian salir, (5.) y si por esta razon se excluyeron al señor D. Bartolome Valera, y al señor Arceidiano, por la misma debió salir el señor Prior, que es Visitador actual desta Ciudad, pero el Maestro-Escuela, y el señor Doct. D. Francisco Antonio de Bonilla se ignora la razon, sino es solo el que les hazian estorvo para quedar los seis por mayor parte.

10. Haz e el voto de los quatro indispensable el fundamento textual, y juridico desta materia, que es el cap. *Pastoralis vnico de Cleric. ægrotan. lib. 6.* que ya dexamos citado, que por que decide toda la materia, se pondrà à la letra, y los dos casos primeros que propone, son los de la duda en que nos hallamos. Pone el Pontifice por regla indubitable; que la materia de dar Coadjutores à los señores Obispos, es de las reservadas à la Sede Apostolica; pero porque la distancia no ocasiona dispendio en las Iglesias, se les permite à los Obispos, ò muy viejos, ò que tienen enfermedad perpetua, de forma que no pueda cumplir con la obligacion de sus officios, que puedan de su deli-

deliberacion, y proprio consejo, y de consentimiento del Cabildo, tomar vno, ò dos Coadjutores, y si fuere de mente, que el Cabildo nombre vno, ò dos Coadjutores, en que à lo menos concurren las dos partes de los votos. (6.)

11. Tan clara es la letra del texto, que à Canisio (7.) le pareció ociosa el escoliarla, y se contentò con ponerla à la letra sin glosa, exornacion, ni interpretacion alguna; pues siendo su decisioin, y palabras tan claras, es en vano la interpretacion, (8.) pero porque la naturaleza pervertida permite, que los que menos entienden las materias, sean los que mas seguro voto quieran tener en ellas, principalmente en la ciencia legal, (9.) y aun en los que deben por su obligacion no ignorar lo literal de las leyes, las tuercen segun sus pasiones, odio, ò amor, (10.) tomando el refugio de la equidad, à quien llamó San Agustin inequidad doblada. (11.) Y para la mas segura inteligencia de nuestra verdad, (12.) pondraremos lo que haze à nuestro caso, y à la justificacion de nuestro voto.

12. Lo primero que se contiene en el voto para no admitir los Gobernadores, es el no venir el titulo de su nombramiento en forma; y mandados e por Bonifacio VIII. en el texto citado, que el Obispo por viejo, ò con enfermedad graue perpetua, pueda poner vno, ò dos Coadjutores *de sui consilio, & de consensu Capituli,* y se necessita precisamente de que concurren las dos cosas, no bastando la vna sin la otra, por la conexion que les pone la Decretal, y siendo forma que dà, es nulidad el no guardarla; y siendo derecho del Cabildo el prestar este consentimiento, no pueden los Capitulares, sin grãde nota, dexar que se atropelle. Con-

(6.) *Pastoralis officij debitum exequentes, declaramus, atque statimus Coadiutores Episcoporum ea Superiorum Prælatorum datationem intelligentiam esse de causis maioribus, & referentiam ad sedem Apostolicam, ac ab ea (con uindictam non obstante contraria) tantummodo postulandam. Verum ne hoc prætextu Ecclesie, existentes præcipud in remotis) dispudià pariantur, nos eorum in hac parte incontinentibus præcauere valentes, hac generali constitutione sancimus, ut Episcopus senio aut ualitudine corporali granatur, uel etiam aliis alio impeditus perpetuo, ut officium suum (nequeat exerceere, possit de sui consilio, & assensu Capituli, uel maioris partis, ipsius, unum, uel duos auctoritate Apostolica Coadiutores assumere ad dictum officium exequendum, si uero Episcopus demones fuerit, & quid uelit, aut nolit exprimere nesciat, uel non possit, tunc eius Capitulum, uel duo ipsius partes eadem auctoritate, unum, aut uenos Coadiutores assumant idoneos, qui eius officium exequantur.*
(7.) *Canil. in sum. iur. Canon. lib. 1. tit. 23. §. 2. fol. 904.*
(8.) *Plemissimè Salg. de reuol. Bull. 2. p. c. 30. §. 1. n. 20. cum seqq.*
(9.) *Exornat D. Crespi obs. v. 5. à n. 1. vbi n. 3. ibi. Hac quæ in omnibus aribus, communis est calamitas in nostri iuris scientia summa est, & frequentior, & facilius infelicitas, ne modo enim quantumcunq; scientiarum omnium genere desitutus, uix est ratione naturali præditus, qui non facile sibi fundeat ex eo lumine solum se non minus, quàm lusi consultos leges callere æquum ab iniquo discernere, licitum ab illicito separare. Et cõsequenter secundum hanc elarationem quemlibet hominem iustitia Sacerdotem appellare. Iuxta rationem Vlpiani in l. 1. ff. de iust. & iur.*
(10.) *Cap. quatuor modis 78. et. 9. 1. Crespi proximè. n. 6.*
(11.) *Aug. super Psalm. 63. simulata equitas non est equitas, sed duplex iniquitas. Et stimulatio Crespi proxime n. 7.*
(12.) *Illud Poetæ; Stulti sunt qui pro certis incerta loquuntur, & qui pro dabijs quæ manifesta sunt relinquunt. Tradit Natæ 1. p. 11. 3. e. 7. in fin.*

13. Conque no viniendo el nombramiento en forma, y diciendo el Pontifice en la facultad, ò delegacion que dà à los Obispos que se hallan, ò viejos, ò con enfermedad perpetua, el que puedan tomar Coadjutores, ò Gobernadores *consilio*, & *de consensu Capituli*, debiò pedirse este en la eleccion, ò presentacion, pues ambas à dos cosas pide que por si, y con su entero acuerdo nombre, y de consentimiento del Cabildo, (13.) y siendo forma que dà la ley se debe mandar, y el no averlo hecho, y pedido en el titulo el consentimiento, reclamandolo qualquiera del Cabildo, induce nulidad, (14.) porque esta forma que dà la Decretal mira à la solemnidad del acto, (15.) pues la nominacion sin el consentimiento no obra. (16.) Y supuesto que dicho nombramiento no vino en forma, y que lo reparò qualquiera de los Capitulares, siendo, como queda probado, nullo dicho nombramiento, por no traer el que consintiese el Cabildo, no se pudo, ni debiò passar à darle cumplimiento. (17.)

14. Advirtiose tambien que se faltò à lo textual de dicha Decretal, que dize, que el tomar vno, ò dos Coadjutores, ha de ser de sui consilio, ibi: *De sui consilio*; cuyas palabras insertas en la ley deben no estar sin grande cuydado puestas, y como tales se deben considerar para no còsiderarlas sin su afecto, (18.) y aunque para el nombramiento de qualquier Ministros deba el Superior atender, y ponderar las prendas de virtud, letras, edad, y experiècia, como lo notan todos los DD. (19.) mucho mas las deben reconocer los señores Obispos, premeditando tal eleccion, como lo mas precioso para cumplir con su obligacion (20.) y principalmente para nombrar Coadjutores,

§.
jutores, que deben ser de las mismas prenda, que necesitan para el cargo principal, (21.) de donde nace, que el dezir el Pontifice *de sui consilio*, no lo quiso el cuydado ordinario, q̄ se necesita para esta nominaciò, sino el extraordinario, de q̄ sea solicitada por si, no propuesta por el favor, empeño, ni cuydado ageno, que es lo que denota aquel *sui*, que es personalidad, y no negociacion. (22.) Y el añadir *consilio*, dize deliberacion, acuerdo, y desvelo, sin fiarlo de alguno, que le pueda engañar; pnes segun Aristoteles, (23.) consejo no es otra cosa, que *vna disputa, y question de las obras que el hombre ha de hazer*. Y Tulio (24.) dize, que *es razon grave sobre el desseo de lo que el hombre quiere hazer, ò no hazer*. Y la ley de la partid, (25.) dize, que *el consejo es vn buen aviso que toma el home sobre cosas dudosas, para que no pueda caer en yerro*. Luego si manda el Pontifice, que por si el Obispo, sin fiarlo de otro, tome consejo, esto es, que dispute, solicite, y busque vno, ò dos de los mejores que hallare para entregarles el peso de tan grauísimos negocios, no debe ser por empeño, y nominacion agena, sino por si mismo, sin fiarlo de otro, que de su desvelo, para no lamentarse despues del yerro de la eleccion.

15. Y esto que con tanto cuydado puso expressamente el Pontifice para el acierto, no solo no se guardò en nuestro caso, sino que todo lo contrario se viò executado; pues es hecho indubitable, que el dia 21. de Julio, con pretexto de averse dudado en la Corte de la sanidad, y entereza de juyzio del señor Arçobispo, el señor Canonigo Don Bartolomè Valera, criado el mas contiguo de su Ilustrissima, y à quien avia dado demasiada mano en todos los negocios, (26.) formò en su casa vn

(21.) Thomas Campegio *de Coadjut. Episcop. n. 5. inter tract. de d. tom. 15. p. 2. fol. 539.* Nouissime Binnè Naufer. *in Polian. moral. dist. 140. q. 3. fol. 530.*

(22.) Seraphin. *decis. 1337. n. 4.* Craveta *conf. 929. n. 11.* Tulco *litter. D. conclus. 260. n. 4.*

(23.) Arist. *lib. 6. Ethicor.*

(24.) Tulio *lib. 1. de Rector.*

(25.) L. 1. *et 2. sic. 21. part. 3.* Optime Bob. *lib. 2. c. 6. n. 2.*

(26.) Hic inferi potest quod de Paulonias advertit Tucidas, *lib. 1. fol. 39.* & alijs ad intentum norat Theodorus Oping, *de iur. sigil. c. 6. à n. 76.* vbi quidquid cum Valera expecti simul, ibi: *Ex alijs Politicis profectur videtur nam arduis praecapitium assignas.*

(13.) *Nominatlonem Episcopi de sui consilio, et assensu Capituli copulati- uè textus requirit, et unum sine alio non sufficit, quia dicitur, est copulati- uè requiritur concursim copulatum, l. duo. C. per quas perf. nob. adquir. cum trad. à Valenc. conf. 169. n. 128. (14.) L. cum hi. §. si Prator. ff. de trā- fact. exornat Valenc. conf. 120. à n. 32. Et ea iter est de iustitia con- sensus Capituli, quod si nollet consen- sisse, non potest solus Episcopus Con- ditionem dare, vt ex Ioann. Andr. tradit. Philipp. Franc. in nostr. text. verum n. 3. in fin. l. obligari. §. tutor. gur. c. cum dilecti 22. de rescript. Va- lenc. conf. 177. n. 38. latè Salgad. de reuer. 2. p. c. 6. n. 34. vers. sicuti Ma- guer. de adv. armar. c. 9. n. 14. et 15. (15.) Ex Phelino Ponte Valenc. & alijs Salg. d. c. 6. n. 34. vers. Esten. n. (16.) L. ad testium 22. §. siquis 4. de testam. & ex Alex. Menoch. Surd. & alijs. Silva de Salagar. q. 28. n. 3. (17.) L. cum hi. §. si Prator de tran- fact. c. cum dilecti de rescript. cum congetis à Salg. de rep. proteat. 1. p. c. 9. n. 42. Silva de Salat. q. 9. n. 9. (18.) L. 3. in princ. de iur. iur. l. si quā do 109. de leg. 1. c. si Papa, in fin. de preb. lib. 6. c. si à iudice de appellat. vodem, lib. exornat latissimè Barb. in excom. 222. à n. 11. cum seqq.*

(19.) Præcipue Segura de Avalos in direct. iudic. 1. p. c. 13. n. 8. Fran- chil. *decis. 438. n. 5.* Hermol. in rubr. de elect. q. 7. n. 1. eruditè Mastrillo de Magister. lib. 2. c. 1. à n. 1.

(20.) Optime Spereio t. 2. de Episc. c. 53. & Cepeda en sus Empresas Sacras empr. 13. in nonijs. à fol. 209.

(27.) Iuxta illud Ovidij: *Curando fieri maiora videmus vulnera quae molius, non corrigisse fore.*

remedio, peor que la misma enfermedad (26.) de nombrar estos tres Governadores con el Arcediano, que estava exercitando solo este officio desde 6. de Março, por averle nombrado su Ilustrissima con el acuerdo, y deliberacion, que es constante por informaciones, por la admision del Cabildo sin contradicion alguna, por las palabras del titulo, que se insertò en el libro Capítular.

16. No fue así la disposicion deste segundo titulo, pues lleuandolo el dicho señor D. Bartolome, ya escrito, le propuso al señor Arçobispo su idea con aquel atractivo de conuenir para la quietud, y paz, y para su salvacion; y sin aguardar mas tiempo, ni mas deliberacion suya, y consejo, que sobre ello formasse, dizen que dixo: *Si*; y al instante se fue por vn Carpintero, que descerraxasse el caxon donde estava el sello, ò estampilla de la firma de su Ilustrissima, y aviendola sacado, sin que el Prelado se lo mandasse, y sin hallarse presente D. Juan de Soto, Secretario; y persona nombrada para guarda, y custodia desta firma, se estampò el titulo por dicho señor Dr. D. Bartolome, y se imbiò por Sebastian Diaz, Notario, para que firmasse dicho titulo, que todo passò sin hallarle mas personas, que el dicho señor D. Bartolome, el Provisor, y Don Domingo Sardiña, Mayordomo, y D. Felipe Montoya. Este es el hecho verdadero en la substancia, de que se sigue como se guardò la forma de la Decretal *de sui consilio*, para que pudiesse dar su consentimiento el Cabildo; pues no ay circunstancia en la execucion de este acto, que no esté vozeando la nulidad del dolo, y malicia con que se obrò, que es preciso ponderarlo con sus particularidades, para que no parezca acusacion voluntaria, sino de-

fen-

6.
fensa precisa; iuxta illud glossæ apud Zafium. (28.)

Cuilibet est homini iura tueri

Quod resisto tibi non potest inde queri.

17. Y antes que entremos en las particularidades deste hecho, proseguiremos con las palabras del texto, *de sui consilio*, que, como queda dicho, quiere que sea mirando, y remirando el señor Obispo à quien pone en tan grande substitucion, considerandolo, y bolviendolo à mirar, para que no se yerre la eleccion, porque pide toda deliberacion materia de tanta importancia; y si la deliberacion se debe tener en todo quanto se ha de executar por vn hombre de prendas, quanto con mayor razon se debió mirar en este caso, que es de los mas graves, que se le pueden ofrecer à vn Prelado, vt iam diximus; porque la deliberacion es la que contiene en los límites de la prudencia las pasiones acelaradas; (29.) y esta se toma en los negocios donde se necesitara de consejo para el acierto: y por esso dixo la ley de la partida (30.) ibi: *Deliberare, en latin tanto quiere debir en romance, como aver home acuerdo por si mismo, ò con sus amigos, si es bien de fazer aquella cosa sobre que tomò plazo para consejarse.* Y si para vna cosa temporal, como aceptar vna herencia, debe el heredero tomar tiempo que puede ser de vn año de nueve meses, ò cien dias por lo menos; (31.) para aconsejarse, y ver lo que le està mejor, que deberemos dezir en el mas importante negocio que tiene la Dignidad? (32.) sinò que con mayor razon se debe pensar de espacio. (33.)

18. Y ya que no fuesse para tomar consejo de hombres doctos, y timoratos, por lo menos, para q̄ fuera de *sui consilio*, q̄ dixo el texto, y lo avia dicho el Pontifice Galixto en otra par-

(28.) Lib. 2. conf. 10. n. 52. refert Nateu de inst. vulner. 2. p. 11. 8. c. 4. num. 7.

(29.) Notat ex Bald. in *l. accusatio nem*, column. 3. C. de *accusat.* Gregor. Lopez in *l. 1. tit. 6. p. 6. gloss. 2.*

(30.) *L. 1. tit. 6. p. 6. in princip.*

(31.) *L. 2. tit. 6. p. 6. vbi optimè Gregor. Fontanel. de temp. legal. lib. 2. c. 28. à n. 11. fol. 149.*

(32.) Diximus supra.

(33.) Iuxta illud quod refert Sorlor. emblem. 46. n. 20. ibi: *Deliberandum esse dici quod semel statendum est, quod porinde est, ac si dicent non nisi in à bolido, & bene pensatis omnibus in rebus arduis quibus quam resoluti, & executioni mandari debent, & evadite prosequitur. ex Theod. Cameriano Claudiano, & alijs.*

(34.) C. ponderet 50. dist. ponderat. Optime Gov. or. ad regul. 8. Cancellar. gloss. 46. videndus à n. 40. D. Solorz. emblem. 46. n. 29. Paleoto de Sacr. Consist. 4. p. 5. fol. 174.

(35.) Vide utrumque Paleotum, & Solorzanum ubi proximè multa erudita ex D. Th. 2. 2. q. 53. art. 3. ad 2. Quia sumus temerè, & precipitantur, non gubernari ratione, sed passione, atque affectu imprudenti, & inconsiderato. Notat Naten de inst. vulg. 1. p. 211. 3. c. 6. n. 35.

(36.) Libro lib. 35. relatus à Solorz. emblem. 46. n. 35.

(37.) Thom. Mons in republ. Angl. lib. 2. de Magistr. ex quo Paleot. in consil. Sacr. Consist. p. 4. c. 5. fol. 169. circa fin.

parte (34.) Nam, & tempore agemus, ut aliquid maturius agamus, nec precipitemus consilia, & opera nostra, neque ordinem corrumpamus. A los ojos se viene no fer la resolucion, que se le atribuye al señor Arçobispo suya; pues el gran talento, y admirable entendimiento de que Dios le doctò, no avia de permitir que se executasse cosa de tanto peso, sin considerarlo, y tomar tiempo para resolver con madurez: y menos avia de consentir la precipitacion del descerraxo, corrompiendo el orden dado de que D. Juan de Soto fuesse la guarda, y custodia del sello, ò estampilla, y no firmasse sin mandarlo su Ilustrissima, y mas quando ha sido siempre este Principe en sus operaciones tan detenido, passò al exceso de omisso: (35.) cuya ponderacion sola, para los que conocieron su natural, es el mas irrefragable argumento de la violencia, y persuacion injusta, que en este lance padeciò.

19. Luego bien podemos dezir, que lo que el Pontifice quiso, que fuesse de sui consilio, premeditado, deliberado, y atendido por el mismo señor Arçobispo, el señor D. Bartolome Valera, quiso que fuesse hecho, tramado, y escrito por su antojo, y voluntad, para despues lograr la ocasion de proponerlo, llevandolo ya hecho, y escrito el titulo, estando muy pagado de que su astucia, y recato atrevido avia de lograrle felizmente, sin reparar la dureza inverosimil, que contenia la violencia que se pretendiò lograr, y los efectos tan tristes, que ha causado: (36.) Consilia callida, & audacia prima specie lata sunt, tractatu dura, eventu tristitia. El que avia fomentado esta maquina, dexarele el pretexto de considerada con averla propuesto: y dexado que passasse tiempo, (37.) y que viniera el Secretario, sin passar al deli-

7.

delito de descerrajar, pues como dixo Treito: (38.) Scelera impetu bona consilia mora valescunt. Y estos arrebatamientos los permite Dios, para que lo que pareciò acaso sea para que no se cometan mayores insultos: (39.) Plerumque fit, ut cui fortunam mutaturus Deus est, consilia corrumpat, efficiatque (quod miserrimum est) ut quod accidit, etiam merito, accidisse videatur, & casus in culpam transeat.

20. Pues à la suposicion, y à las dolosas interrogaciones, ò preces importunas se llegò el crimen de sacar la estampilla sin expressa licencia, y mandato del Prelado, que quando la formò, mandò poner en el libro del registro vn auto, para que la tuviera debaxo de su llave Don Juan de Soto, y no firmara despacho, sin que lo mandara, y viera su Ilustrissima, y siendo esto así como los errores antecedentes dexaran de aver passado à delito, iuxta illud Lucani: (40.) Erroribus addere crimen.

21. Y si el Pontifice no huviera dicho, de sui consilio, sino de consilio valere, no se podian escapar de nullos estos nombramientos, porque debiera aver tomado tiempo este Consultor, (41.) y no aviendolo tomado, como no lo tomò, fuera nullo (42.) el nombramiento, persuadiendolo la precipitacion, y celeridad conque se executò: ademas, que todas las circunstancias de traer escrito el titulo, sin consultarlo, y prevenir à los que no pudo escusar la precisa asistencia del enfermo de lo que el avia fraguado sin saberlo el Prelado, que por lo menos avia de aver dicho queria se hiziesen los otros tres Governadores, (43.) y que se escribiesse el titulo, (44.) pues no aviendolo mandado antes, ni dicho que se escribiesse, traerlo escrito, y preguntarle, si

D quic-

(38.) Treito, lib. 1. ann. c. 33.

(39.) Valerius Paterculius, lib. 2.

(40.) Lucan. lib. 7.

(41.) C. cum in veteri 52. veris. Quod si ibi competenti tempore de elect. ex alijs. C. ou. ad regul. 8. Cancell. gloss. 46. n. 39. & 40. ibi: Est expectandum rēpus necessarium, ita ut Consultor. possit contra rimari. & considerare; ut probat text. in c. cum in veteri. & notant DD.

(42.) Gonz. prox. n. 45. vbi: In sequētibz comprobatur nullitatem ex festinatione. & improba celeritate. & arguit malitiam, & dolum, & ponit impedimētum recte operationi; iuxta illud Proverb. Qui festinus est pedibus offendit stultitia hominis sui plura gressus eius; vide ad propositum P. Menoch. lib. 2. politic. c. 31. n. 1. fol. 684. Paleot. consil. Sacr. p. 4. q. 5. fol. 171.

(43.) Ut detestare ita cum pluribus tradit Castill. lib. 4. c. 27. n. 29. Elcano de testam. c. 19. n. 16.

(44.) Quia in his casibus satis manifesta est voluntas, & cessat ratio timoris, ne falsitas committatur; tradit Elican. d. n. 16. ante fin.

quieré que se haga, es contra toda razon, y falta de la legal.

22. Y siendo las palabras las que demuestran la voluntad, y consentimiento, (45) si faltan estas, entra la question; si faltarán algunas, aunque fuessen tardas, ò pocas; (46.) y si seràn suficientes las señas, que es sin duda no serlo, sino se añaden otras circunstancias de la voluntad. (47.) Tenemòs tambien por cierto, que quando la disposicion debe ser clara (porque sin este requisito no puede aver voluntad perfecta) la que se infiere del ser el disponente preguntado por otro, es dudosa, y poco cierta, (48.) sino ha intervenido el tratado, y mandado antes del otorgamiento escrivirla: porque sino intervino antes el trato, ò la escritura, y fue llamado el Escrivano para hazerla no valdrà, por ser conducido sin su llamamiento, ni saberlo èl. (49.)

23. Toda esta Jurisprudencia se adapta à nuestro caso en que sin aver su Ilustrissima dicho, que queria alterar el gobierno, ni hazer mas Governadores, el señor D. Bartolome Valera por si forjo esta idea, escrivio el titulo, lo traxo, se entrò con èl, lo consultò con el señor Provisor, y con D. Domingo Sardiña, y no solo no intervino el Secretario, Ministro proprio deste acto, sino que para la propuesta, ni tuvo Notario hasta aver logrado el *Si*, que tampoco fixo se dize; conque si para que este probara algo era necesario, que el Prelado lo dixera delante del Notario llamado por su Ilustrissima, y despues de hecho, y escrito de su mandato el instrumento pronunciara el *Si*, para que probara, vt dictum remanet, que no dirèmos para el defecto de voluntad, y consentimiento, quando es sin duda, que no supo el Prelado averse hecho el titulo, ni mandado

dadole al Notario que lo escriviese; que expressamente denota la suggestion, y el engaño. (50.) Conque donde, ni el Secretario de la Dignidad, ni el Notario traxeron el nombramiento hecho, y escrito, sino vn tercero, que con el conocimiento que tiene del Prelado, y estado de la enfermedad, le sugiriò lo que quiso, para que con la confusio de palabras que le propuso, respondiesse que *Si*, por no poder entender con la resta deliberacion, que el caso requeria, y así es sin controversia, que fue nulla la disposicion, que corre aun en los terminos mas apretados de semejantes casos. (51.)

24. Y siendo cierto, que su Ilustrissima no mandò llamar por si al Notario para el otorgamiento del titulo, y que fue traído por el mandato de D. Bartolome Valera, es otra circunstancia que denota lo involuntario del señor Arçobispo, y la soliciud de la suggestion, (52.) y mas sin duda, quando èl mismo fue el q̄ interrogò, y persuadiò al señor Arçobispo, (53.) trayendo el nombramiento hecho, y siendo èl quien motivo todo lo fraguado, conque se hizo sospechoso, y la respuesta, que à su interrogacion se diò, denota su invalidacion, (54.) sin aver circunstancias de las que passaron, así por aver por si forrado el cuèro, consultado al Provisor, y Mayordomo, aviendo traído el titulo escrito, y hecho despues la propuesta, no aver avido mas voluntad, que la de dezir vn *Si*, mal formado, para traer el Carpintero, descerraxar el caxon de la estampilla, estampar la firma en el titulo, llamar por si mismo al Notario, leídolo, y hechole subscrivir; como del embiar por si à llamar à los nombrados, cuyas tropelias, y atropellamientos, no solo denotan la falta de voluntad del Prela-

(45.) Vt ex l. *inconvètionibus de V. S. l. legem, C. de passis. cum l. proculo, eodem tit. de V. S. notat Mantio: de naciur. & amb. convent. lib. 2. tit. 5. à n. 2. & causa efficiens est testamentorum, & liber. & absolutus, l. 1. C. de Sacros Eccles. Elcaño de testam. c. 1. num. 15.*

(46.) Vide apud Scañum, qui noviter disputat de testam. c. 19. à princ. principud n. 16.

(47.) Ex l. *invenimus* 29. C. de testam. & ex l. 5. t. 1. p. 1. cum in fin. Elcañ. d. c. 19. à n. 6. & 7.

(48.) *I. hac consultiissimi. C. qui test. facere poss. l. Pamphil. §. propositum. ff. de leg. 3. Castillo t. 4. c. 27. n. 62. Elcaño de testam. c. 20. n. 3. cum seq.*

(49.) D. Castillo d. c. 27. n. 70. & cum Cancerio, Pachio, Pascualo, Peralta, & alijs Elcaño c. 20. n. 21. & 22.

(50.) Ex Menoch. Man. Matienç. & Gratiis cum pluribus ex antiquioribus notat Castillo d. c. 27. n. 72. ibi: *sed quis in iussu testatoris testam. aliquid ordinaverit, neq; scripserit, & postea coram ipso, & etiam coram iustis, lecto tali testamento, interroget testatorem, an ita velit, & testator respondeat quod sic, tale testamentum nihil penitus valebit.* Et notat rationem Michaelis Gracl. ibi: *Nam alius facile daretur occasio fabricandi falsum, siquidem infirmus, & quasi mortuus ad signula responderet sic.* Scañ. cum alijs de testam. c. 21. n. 17. ubi n. 18. ex alijs tradit rationem: *Quia magis videtur testatio suggestantis, vel notarii quam testatoris, & hac magna est presumptio falsitatis;* ex Claro, & Leon. decis. vltim. t. 1. decis. 30. n. 7. affirmat.

(51.) Greg. Lop. quem citat Castillo. in d. c. 27. n. 72. ibi: *Ubi testator non ex voluntate, sed oppressus infirmitate, & quorundam suggestionibus non rectè intelligens quod sic responderit, est nullum testamentum.*

(52.) Paulo de Castro in l. *hac consultiissima. §. at cum humana C. qui test. facere poss. & cū Bald. Covarr. & alijs Cancer. lib. 1. variat. c. 4. n. 137. vers. his suffragatur.* Elcaño d. c. 21. n. 2.

(53.) L. 1. §. *persuadere. ff. de serv. corrup. ibi: Persuadere est plus, quam compelli, & cogi sibi parere: in firmitate gravato importuna imponere preces quis negabit esse compellere; nam in omni materia est compulsiois argumentum;* latè Barb. plur. a congerens, vot. 1. n. 30. in nostris terminis Elcaño de testam. c. 21. n. 109. & seqq. plura congerit Soloz. lib. 2. c. 8. n. 25. & 26. ubi iura repetit.

(54.) Ex notatis à Menoch. lib. 4. presump. 8. n. 32. *ubi de illo quod accessit cum instrumento scripto, & n. 40 quòd quando interrogatio fuit à persona suspecta, non valere, ex Mantica, Decian. Matienç. Simon de Petris, & alijs Castillo d. lib. 4. c. 27. n. 64. & 65. Elcaño d. c. 21. num. 24. & 25.*

Prelado, sino la sugestion, fraude, y dolo con que se procedio, que cada cosa, no solo haze nullo el titulo, sino sospechoso quanto se obrò. (55.)

(55.) Ex Castr. Crauef. Farinac. Decian. Menoch. tradit Elcaño d. 5. 21. n. 26.

25. Aviendo se atropellado los actos, sin dexar passar tiempo de la propuesta à la deliberaciõ, sin aguardar al Secretario, y Ministro proprio deste acto; antes si averle azechado à que se fuesse, y entradosè à la cama del Prelado, no tener paciencia para aguardar vn poco à que traxessen la llave del caxon de la estampilla, sin dar lugar à que el Prelado dixesse al Notario qual era su voluntad, trayendolo escrito desde su casa, sin que en este acto el Prelado dixesse, que así lo otorgaba, y que como se contenia en dicho titulo era su voluntad se executasse, y nada desto intervino: y lo que mas se quiere esforçar es à que hizo vna seña de baxar la cabeza (que esto lo haze con gran facilidad vn perlatico) y siempre es de poca consideracion la palabra Si, (56.) y de menor atencion la seña quando no precediò antecedentemente voluntad expressa. (57.)

(56.) Latissimè comprobat Cyriaco. r. 3. controvers. c. 407. n. 334. fol. 56. & controvers. 549. à n. 72. cum seqq. (57.) Maranta, Mantica. Surd. thesaur. apud Cyriacum, controvers. 407. n. 337. cum seqq. Rubeo, resolut. pract. c. 45. à n. 165. & 163.

26. Ni el Prelado dixo por si los que gustaba fuesen Gobernadores, porque si se le huviesse persuadido con todas aquellas sugestiones de importar à la salvacion, à la honra, al punto, y à la quietud de todo, solo à que convenia nombrar otros tres Gobernadores, sin dezirle quales, sino que èl por si los dixesse, no dudaramos de la validacion; pero no aviendo sucedi lo así, antes es sin duda, que se le propusieron por el señor D. Bartolome Valera, parece indubitable la nullidad, aunque respondiessè que Si, (58.) que en los enfermos de enfermedad tan molesta como la perlesia por escular las propuestas, y sugestiones las suelen abreviar respondiendò con vn Si. (59.)

(58.) Rationem reddunt DD. apud Cyriacum prox. n. 73. ibi: Cum videtur etiam potius quadam suggestio, quam voluntas; & profequitur numeris seqq. (59.) Menoch. lib. 4. presumpt. 8. n. 3 & 39. Romano Grafo, & Peralta apud Elcañ. c. 21. n. 55.

A

27. A la sugestion dominante de llevar el titulo escrito, y hechos los tres Gobernadores sin voluntad, y consentimiento del dueño, y à la proposicion, y respuesta que sin deliberacion, y acuerdo se finge por vna palabra Si; que si la dixo, pudo ser por el habito que el doliente tiene desde que el impedimento de la lengua le detiene la explicacion, ò respondiendò à las palabras de salud, ò salvacion, con que se vestian las de nombrar Gobernadores, (60.) se figue el aver de firmar el titulo cõ la estampilla, en que se cometiò, sino la mayor torpeza, el mas grave sacrilegio, que en lo politico pudo caber, no solo por el sacarla violentamente sin el mandato expresso del dueño, (61.) sino es por el quitarfela de su vista, y entregarla de su mano el señor D. Bartolomè Valera al señor Dean, causandò vn despojo manifesto (62.) contra lo que tenia ordenado desde el dia 19. de Diziembre del año pasado de 691. cuya razon quedà en el margin citada num. 62.

(60.) D. Greg. relatus in c. sape dist. 41. ibi: Sape se vitia esse virtutes mittuntur, ut renacitas parvis omnia confuso, largitas, crudelitas, zelus iustitias, remissio pietatis. velut, vidend. Paciano, lib. 2. de pro. c. 34. n. 37. Oping. de sigil. c. 6. §. 2. n. 132.

28. Y si à D. Juan de Soto, Secretario para esto nombrado, no le fuera licito sacar la estampilla, y sello sin expressa licencia del Prelado, ni sellar, sino es en su presencia, y mandandole así, cometiendo falsedad si de otro genero lo hazia; (63.) porque aunque en los sellos publicos, que con general comission se entriegan à los Cancelarios, puedan sellar las cosas, y negocios comunes, esto no corre en los particulares, en que pueda aver daño de tercero, ni del sello de la subscripcion, que desta no puede usar el Secretario, sino lo sabe expressamente el señor, en las cosas

(61.) Así lo mandò el señor Arçobispo el dia 19. de Diziembre de 691. quando formò la estampilla, mandò hazer libro de registro, en que por ante su Secretario de Camara D. Francisco de Loyola, mandò poner por cabeza de dicho libro la causa de aver mandado hazer la estampilla, nombrando para su guarda, y custodia al Doct. D. Juan de Soto, y que sin su absintencia, y su vista no se firmasse despacho alguno, nombràdolo para esto Secretario de la estampilla, para q con ella firmasse en la forma dicha, y èl lo autorizasse, y registrasse en dicho libro. en que conta de dicho auro, que està por cabeza del, como pudo, y lo debiò hazer para evitar fraudes; como lo notò Theodoro Opingio de iur. sigil. c. 6. n. 19. ibi: Sed, & hodie consuetudinem esse qua etiam Pontifex Romanus utitur. iuxta c. dura. 4. de crim. fals. Ut Principes ipsique inferiores Cancelarij suis sigillum, & litterarum obsequationem committant; ex c. 2. de fid. instrum. & ibi Canonistæ palam est: ilique iure fieri posse, scribit Keichner d. c. 2. n. 17. Ut etiam Episcopus persona fidei sigillum suum ad commisiones causarum, citationes confirmaciones, & huiusmodi alia expedienda committere possit. Innocentius in d. c. 2. Boerius decis. 287.

E fa

(62.) Spoliari dicitur qui possessorem deicit, quia satis spoliat l. 1. §. de iicitur. ff. de vi, & vi formar. Menoch. de ruperar. in præm. n. 1. & qui spolia delictum committit ex Bald. & alijs Giurb. observ. 61. n. 16. fol. 237. ex l. 1. tit. 13. lib. 4. recopil. & ibi Reguicola Gutierrez. lib. 1. pract. q. 77. & ut falsarius puniri potest Menoch. de arbitr. cas. 207. num. 37. (63.) Ex Farinac. 3. p. prax. crimin. q. 95. n. 14. Opingio supr. c. 4. n. 13. Nam quamvis ex sua nominatione ei tradita possit etiam ignorante Prelato sigillum apponere in commisionibus ab eo expeditis, non potest subscriptionem particularem, præcipue si ei verum sit. ut in nostro casu, & nominatione continetur, & quia quando dominus sigilli debet scire quidquid ad fidem suo nomine sigillatum fidem prætor; notat iterum Opingio, d. c. 6. à n. 34.

(64.) Ex alijs notat Opingio d. c. 6. n. 126. & n. 127. Quod sic evanescit perfidia fraudis, & falsitates, & videri hoc totum quod in nostro casu evenit quando cum magna eruditio- ne aliquorum nequitiam, malique artes reprehendit.

(65.) Latè Theodoro Oping. in d. tract. de sig. c. 6. à n. 1. de f. c. omnibus nationibus testatur.

(66.) Ex omni eruditione notat Oping. ubi supr. c. 10. n. 22. Matheu de ro. crimin. controvers. 45. n. 25. ex alijs D. Salz. in theatr. honor. gloss. 9. n. 18. & seqq.

(67.) Congent plures Oping. supra c. 6. n. 1. & n. 14. & 18. & apud Ec- clesiastico, & in custodia est honorifi- cissima, notat Gouz. in c. inter dilectos de fid. instrum. n. 18.

(68.) l. 2. tit. 20. p. 3. ibi: Que debent ser homines buenos, & leales, & de buena vida, & sin mala cobdicia. & in l. 6. tit. 15. lib. 2. recopil. ibi: El oficio de Canciller, es de grande fidelidad, y guarda, y por el se rige, y gobierna la nuestra justicia: porque conviene que el Canciller sea hombre fiel, honrado, y de verdad, conuenible, y de buena conciencia. & de fide, & custodia itius sigilli Farin ad Covarr. praed. c. 22. n. 47. Pegas ad ordin. Portug. r. 1. lib. 1. tit. 2. §. gloss. 20. n. 5. ibi: Aut sui officialis ad hoc deputati. Salzedo in theatr. honor. gloss. 36. num. 61. ibi: Quod sit ministerio Cae- telarij credita ei custodia sigilli, &c.

(69.) Oping. d. c. 6. n. 24. ibi: Et cum in sigillo omnium operum maxima consuetudo iustitia, & publica fidei atq; auctoritatis conservatio, veritatisque & constantia monumentum positum sit minus, amentia esse videtur cum isto apud Heroditum Policite pre- riosissimum Smaragdum Oceani fluctus obiceve, quem quis fide, & diligentia Reipublicae sigillum in Cancellis, & curijs per tractatur.

favorables à tercero ; (64.) y mas sin duda quando asi lo mandò en la nominacion de la custodia, y guarda de dicho fello, y estam- pilla: como podrá dexar de ser grave delito, y defacato de vn particular, que con la mano de criado antiguo cometió tal defacierto? Y como con esta noticia podia el Cabildo dar su consentimiento à estos nombramientos, y assentir à este obrar?

29. Ni se debe passar sin ponderacion el uso fraudulento deste signo, subscripcion, ò estampilla; para que mas se conozca el exces- so de su violento descerraxo. Vieron en todos tiempos, y casi todas las Naciones de sellos, conque los Principes, y Republicas, y los Pre- lados autorizaban sus despachos; (65.) y por- que se instituyeron, no solo para la autoridad, sino para escusar falsedades; (66.) de aqui na- ce, que los Principes, y Prelados ayan puesto todo su particular cuydado, en que los Can- cilleres, ò personas á quien se entregan estos instrumentos, sean de gran virtud, y de todas buenas prendas, que lo notan los DD. (67.) y las leyes dal Reyno, (68.) haziendo del la ma- yor confianza: porque ha de tener las llaves, y custodia de la prenda, que se estima más que los tesoros, y joyas de la Dignidad. (69.)

30. Pues como es publico, que aviendò el señor Arçobispo formado esta estampilla, y fello para el gobierno de su Arçobispado, y hacienda, y aviendola entregado à vn Sacer- dote de tan buenas prendas, virtud, y letras, como D. Juan de Soro, para que fuese su fiel custodia, y sellasse, y firmasse por si, y en su presencia lo que le mandasse, que no sea con- travencion expresa à su mandato, el que sin estar presente el susodicho se firmasse, y sellas- se vn titulo sin revocar, ò dispensar en su de-

creto,

creto, quando ni dixo, que descerraxasse, ni que se firmasse, ni sacasse la estampilla, que todo era preciso, pues teniendola sub fide custodia, sin dezirlo expressamente, no se pu- do hazer gran novedad, (70.) por la obligaciõ que nació del nombramiento de Cancela- rio, (71.) que es à cuya firma, y suscripcion de averlo mandado el dueño se le dà el credi- to; (72.) pues no leyendola, viendola, y enten- diendo su contenido, y conociendo que asi se otorgò, no haze fee, (73.) pues siendo la fir- ma de su Ilustrissima el fello, este era preciso que se expressara, puesto, y fixado de su ex- pressõ consentimiento, y que asi lo certificas- se el Canciller, ò Sellador; (74.) y nada desto se halla en este titulo, antes todo falta, conque claramente se conoce su invalidacion.

31. Y en sia no hallandose presente el Canciller, ò guarda, era preciso que se pusiera en el titulo, que su Ilustrissima, sin embargo de no estar presente el Secretario, ò Canciller, lo mandaba estampar, y por quien se avia de hazer esta diligencia en su ausencia, y porque en esta esto se executaba asi: (75.) y nada de lo referido se halla en dicho titulo. Y quando no le faltara oua circunstancia sino la firma, y autorizacion del Canciller, ò Secretario, bas- tara para que no se le debiera dar fee, (76.) principalmente interviniendo el perjuizio del primer titulo de Governador, donde se halla esta circunstancia expresa, con la fee, y firma del Canciller, ò Secretario D. Juan de Soro; y no estando presente, y autorizandolo otro, se debiera aver puesto la razon, porque no se hizo, asi, y otro lo autorizò. (77.) Y ya que en otros casos no necesitara el despacho de testigos, en este de faltar el proprio Secre- tario, y concurrir el extravio del descerraxo, y

saca-

(70.) Nam quando sigillum tradi- dit Archiepiscopus suam volunta- tem tradidisse creditur Hipolytus in rubric. C. de prob. n. 202. Vbilem- bech. con. 178. n. 13. refert Opingio d. c. 6. n. 148.

(71.) Argumento, l. 2. in nra. gloss. C. si res alien. pign. dar. se l. fideius. §. pater de pign. l. Caius ff. de pign. act. Oping. d. c. 6. n. 67.

(72.) Optinè ex alijs Oping. c. 10. n. 24. ibi: Non ponderi ex materia sig- illi, sed ex fide testantis.

(73.) Nullam fidem facere sigillum, si qui sigillavit, non viderit, legerit, aut intellexerit, in c. 2. de fid. infra- trum. l. 2. C. de reb. alien. non alien. Baldo, Bartolo, Nebuso, Colerio, & alijs Oping. supr. d. c. 10. n. 56.

(74.) Latissimè comprobatur Oping. d. c. 10. à n. 67. cum seqq. fol. 218.

(75.) In hoc casu tria à DD. requi- rantur, scilicèt: Expressio cuius sit sigillum, à quo sit appositum, & prop- ter quam causam ista appositio ita fuerit executioni mandata. Optinè comprobatur latè Oping. d. c. 10. à n. 17.

(76.) Hæc est certissima conclusio ut latè comprobatur Oping. supr. c. 11. à n. 107. Pegas ad ordin. Portug. lib. 1. tit. 2. §. 5. gloss. 19. n. 2. fol. 393. iterum Oping. c. 10. n. 24. fol. 208.

(77.) Philippus Francus espectula- tor, & alijs apud Oping. d. c. 11. num. 116.

(78.) Latissimè comprobatur Oping. c. 11. n. 175 cum seqq. quod in dubitabile est quando adest præiudicium tertij Oping. d. c. 11. n. 200; & 202.

(79.) Quia etiam si fuisset proprius Cancellarius subscribens fidei, vacillaret argumèto. l. 1. de procur. & c. 1. de probat. vbi Panormitanus n. 15 cum alijs Oping. d. c. 11. n. 96.

(80.) Hæc conclusio latissimè comprobatur ex insinuat. notat Camillus Borelus de Mag. lib. 3. c. 13. à n. 1. Maguero de advoc. armat. c. 14. n. 61. & à n. 59. Latissimè exornat Oping. d. c. 11. à n. 275. & c. ultim. à n. 68.

(81.) Author. quod sine. C. de testam. cum alijs Oping. d. c. 11. n. 277. & c. 15. n. 27. & n. 92. vbi plures cumulat, & latè comprobatur.

(82.) Ex Castrenf. Menoch. & alijs Oping. c. 15. n. 82. præcipuè quando titulus non fuit scriptus manu proprij Notarij, vt hic evenit.

(83.) Oping. d. c. 15. n. 170. ibi: Ampliatur quod hac potissimum de causa etiam Episcopi, vel eius Vicarij Principis, eiusve Cancellarij subscriptio ad esse debeat, nec ac fidem facientiam signum, seu sigillum sufficere, nec alias faciliò falsum fingatur. l. 2. C. de reb. alien. non alien. Anton. Fabro in C. lib. 4. tit. 14. de fin. 11. à n. 4. & s. & diffinit. 20. & c. & n. 132. ibi: Declaratur secundò nisi aliter Episcopus se observare solitus, vt scilicet per Secretarium subscribat. Faber. d. loco diffinit. 11.

(84.) Optimè ex alijs Pegas ad ordin. Portug. c. 1. lib. 1. tit. 2. §. 6. gloss. 22. à n. 4. ibi: Quia non bene presumitur de eo qui per vias rectas non incedit, quæ de re videndus Redit de Maieftate. Princ. vers. per legitimos transmissos dolus namque presumitur contra eum, qui transit per viam non rectam, & in vstutum, ex his quæ tradit Craueta, cons. 115. n. 5. quem refert Mascard. cons. 5. 32. n. 45. & via Regia in se defiduum, C. qualiter; vbi Abbas. de acq. notat Balcerano ad Const. Siciliæ rubri. de quæst. inter fid. c. n. 21.

(85.) C. ex dura 4. de crimin. fals.

facada del sello, era preciso que se pusieran testigos de todo el lance, pues de otra suerte nada prueba: (78.) y mas por lo irregular que intervino en este caso, que hizo sospechos el acto (79.)

32. Y en fin no prueba el sello, ò firma sin la del Secretario, para esto diputado, (80.) y principalmente, quando en su nominacion se le avia afsi mandado; (81.) y aunque el por su ausencia lo huviera cometido à otro, se necesitaba lo huviera firmado: (82.) y mas sin duda, quando se avia advertido por el señor Arçobispo, que subscribiesse D. Juan de Soto los despachos firmados de su estampilla; y aviendo faltado esta firma, entra la sospecha de infidelidad, y el vicio para no hazer fee. (83.) Y en fin siendo esta la forma ordinaria, conque se ha vñado deste sello, ò estampilla desde que se hizo, y mandò vñar della el señor Arçobispo, el aver extraviado esta forma dà à entender la poca fidelidad conque se obrò en este nombramiento, y el engaño que intervino en el; pues se dexò el camino ordinario, y se tomó el extraordinario, que ha ocasionado los disturbios, que se experimentan. (84.)

33. Hallase en este caso otra circunstancia de grande nota, que muestra el no aver auido plena deliberacion, ni voluntad exprefa en el señor Arçobispo, para que este nombramiento subsistiesse, que es el que este titulo no fue entregado à los nombrados por el Prelado por su mano, ò por la del Secretario, para tener la estampilla, ò sellar con ella: advertencia que la hizo el Pontifice en vna Decretal, (85.) con estas palabras: *Inhibimus nequis apud Sedem Apostolicam de cetero litteras nostras nisi à nobis, vel de manibus illorum recipiat, qui de mandato nostro sunt ad illud officium deputati.* Y

34. Y esto que mira à escusar fraudes, y que denota, el que se conozca la voluntad, del que haze la gracia, no solo no intervino en este caso, en que el Prelado, ni diò titulo de su mano, ni mandò al Secretario, criado para este efecto, que lo entregasse: antes si se cautelò, de que lo supiesse, y que no se hallara presente, debiendo estarlo, y que passara por su mano el despacho, (86.) y expressar de su mano, que lo firmò, y sellò, (87.) siendo materia tan escrupulosa para quien vñ, y executada lo contrario, que no interviniendo lo referido, antes si dolo, y malicia, està obligado à todos los daños, que se siguieren. (88.)

35. Ajuste aora su conciencia, quien tan à la clara atropellò con todos los derechos, y razones juridicas, haziendose Arçobispo, y Secretario, con las violencias ya notadas, y nacidas de la mano, que ha tenido en el cariño del Prelado: el qual ha acumulado en este sugeto muchos officios de las haciendas, y demás empleos de la Dignidad; politica bien defengañada, y peligrosa, y que las experiencias han descubierto sus escollos. (89.)

36. Es tambien muy digno de reparo en este caso la nominacion de quatro Governadores, cosa exorbitante por derecho, en que solo se permiten vno; ò dos; (90.) y por esto no se presume que el Principe quiere apartarse desta disposicion, sino es que evidenti-simamente lo declare, y demuestre, (91.) conque no aviendo auido demonstracion cierta, aun de la voluntad clara, mal se puede inferir, que dicho titulo tuvo validacion, antes si su-gestion, y engaño, que lo expressa el no aver mandado el Prelado sacar el sello, y averlo hecho el señor D. Bartolome Valera por su autoridad, y facadolo, y estampandolo furtivè,

(86.) L. i. tit. 15. lib. 2. ibi: Porquò todas las cartas, de qualquiera manera que sean, han de ser con su subdavia. D. Salz. in theat. honor. gloss. 36. n. 12. fol. 386.

(87.) Ex Calaneo, Pegas sup. gloss. 19. n. 2. fol. 393.

(88.) In terminis Gibali, l. 1. de vñ. rer. nege. lib. 1. c. 5. art. 3. n. 17. fol. 146. ibi: Sed si in his omnibus spars, & iniuria, acque damnationis vitandum profus est, aliòquin pona-vius peccatur, & damnatur illa pona de, atque mandato illarum compem-sandum erit.

(89.) Optimè ex Fomerio ad actio Oping. c. 6. à n. 73. & n. 76. ibi: Nec etiam Principis plura officia in unum cumulet, ne vo iusticia, & ararij cura in eoximo Republica (experiètia teste) dverimento committatur, & n. 79. ex Libio, lib. 10. c. 46. Id ager Princeps ne omnium rerum ius, & potestas ad unum aliquem perveniat, ne re custodiat, qui vt laudabiliter gesta irrita faciant semper aliquam fraudi speciem inris imponant; & n. 80. historix comprobatur.

(90.) D. c. Passor. de Cler. agror. lib. 6. ibi: Vnam, aut duos.

(91.) Optimè Oping. c. 15. n. 131. & 132. ibi: Est enim modò pro confirmacione, modò pro consensu, modò pro autoritate, & plerumque pro declaratione vnius voluntatis, vt nulla sit iusta occasio ineluctabilis, & occulte voluntatis, qua à iure communi recedat, & exorbitans aliquid debeat faciendo violacionem cum in vni-versum id velle Princeps, nisi evidenti-simè exprimat. l. 1. ff. nequis in loc. publ. & ibi DD. Alex. cons. 66. volum. 1. & alij.

(92.) Ex Zauarela, Oping. *supr.* c. 2. n. 156. fol. 105.

(93.) Latè Salg. *de supplicat.* 2. p. c. 6 §. unic. n. 34. ibi: *Tunc de iure communi sigillum probas, eique fides datur, quando Princeps, aut sigilli domini legi. Et vnic id quod sigillatū suo sigillo: at vnic si ipsa non legerit, non debet in scriptura; cui sigillum apponit; sigillum appositum, nec fidem facit, nec probat; y lo comprueba con muchos.*

(94.) Ut latissimè Salg. *de reuocari* 2. p. c. 30. à princ. *præcipiū in §. unic. per. 108.*

(95.) Salg. *prox. d. §. unic. n. 1. vbi n. 21. ratiōnem reddit.*

que induce falsedad; como con otros lo notò bien Opingio. (92.)

37. Y en tanto se pudiera tener esta forma, ò sello por consentido, y mandado del Prelado, en quanto leyò, y advirtió lo que contenia el instrumento, que se firmò. (93.) y no solo, no lo leyò, ni vido, sino que se traxo escrito, sin averlo propuesto, ni averlo cõsentido: siendo así, que primero se le avia de aver propuesto, y despues de averlo premeditado, y reconocida la importancia del caso, y tomada su resolucion, diera el *Si*, y mandara, que se hiziera el titulo, pues primero es dezir, que se haze la gracia, y luego que della se haga el despacho (94.)

38. Luego si en este hecho, antes que se pidiesse, ni hiziesse la gracia, le avia ya formado el titulo, y nombrado los Governadores, que no sabia, ni entendia el Prelado quienes eran, bien se declara la nullidad, y falsedad del acto, (95.) sin que sea del caso dezir, que lleuò hecho el titulo, para que si quisiera el Prelado hazer la gracia, la hiziesse, y sino se rompiesse: A que respondemos, que no dexa de ser delito el aver hecho el titulo, y llevandolo, y commovido al señor Provisor, y Mayordomo, y venido todos en que se hiziesse la sugestion, con las persuaciones de importar à la paz, y à la quietud, y à la salud, y salvacion, cuyas palabras en vn enfermo fatigado suenan à quietud, y descanso (que es lo que los dolientes deslean) y que el eco, que pudo resonar en el mas postrado, hazia prorrumper en vn *Si* mal formado, que no arguye, ni deliberacion, ni consejo, ni plena voluntad, y solo se queda en vna consideracion piadosa, de que sea asensir à lo que ni se avia pensado, ni pasado por la imaginacion.

Y

39. Y en fin aun en los cõmunes términos del derecho, si el *fiat*; ò *fi*, en que se quiere fundar vn edificio tan alto como el de hazer tres Governadores fuera bastante para la gracia (96.) todavia no se podia considerar perfecto sin el despacho que della se debiera hazer (inoddel que se avia hecho sin el *fiat*, ò *fi*) porque hasta que se escribe, y sale à luz se dice informe, (97.) y no siendo hecho, y sellado por el Canciller, y firmado por el mismo, no pudo, ni debió tener efecto, (98.) con que aun que fuera cierto, y deliberado el *Si*, que induxera el dia, y perfecta voluntad, no estando el despacho, y titulo escrito por el oficial diputado para esto, sellado por el mismo, y autorizado con su firma, siempre fuera sospechoso, y jamas hiziera fee, como latamente queda probado.

40. Y para que en nada se escrupulize, y nos opongán, que todas las doctrinas que se han referido hablan en terminos de sellos de Principes Eclesiasticos, y Sculares, y no en firmas, ò estampilla, respondemos, que en todo se equiparan estas estampas, sellos, y firmas, (99.) porque como estas solo sirven para los que no pueden firmar, ò por enfermedad, ò por otro defecto, ò para no cansar à los Principes en los despachos ordinarios, y estos les dà la autoridad la firma, imagen, ò sello; (100.) y de aqui naze que la misma doctrina, que corre en las firmas, se entiende probar en los sellos, y por el contrario, y concluimos para la poca fee, que merece el titulo, y nominacion de los tres, con la doctrina del doctissimo Covarrubias, y otros, (101.) que afirma, que en poniendose duda si el instrumento fue firmado, ò sellado por la voluntad del señor (que à quien se le niega lo debe probar)

(96.) Valenz. *conf.* 104. n. 7. Giurb. *de feud.* §. 2. *gloss.* 3. n. 8. Solorz. *r. 2. lib. 2. c. 13. à n. 2.* Portugal *de donat.* Reg. *lib. 1. c. 4. à n. 1. & 2. p. c. 6. à n. 5.*

(97.) Valenz. Giurb. Solorz. & Portugal. n. antecedenti citati.

(98.) Capicio *Latro consult.* 80. n. 39. *cum seqq.* & in terminis Pegas, *r. 1. ad ord.* Portug. *lib. 1. tit. 2. §. 2. gloss.* 10. n. 2. fol. 380.

(99.) Ex Marsilio, & Mascardo, ita firmat Salg. *d. 2. p. do reuocari.* Bull. c. 6 §. unic. n. 4. *vers. & ideo*, latè ex Romano Tufco, Menoch. Anton. Gabriel. Salg. & alijs *Silba de salarijs famil.* q. 82. n. 4. & n. 8. vbi affe. *text. in l. 114. tit. 18. p. 3. ibi: si aliquo saze carea. por su mano, ò pone en ella su sello.* Matheu *de re criminali.* *controverf.* 45. n. 23. & *ex text. in c. 2. de solut. ibi: Aut litteras alieni, seu sigilla, concedentes ex infinitis explicat.* & *comprobat* Oping. *de iur. sig.* c. 15. n. 125. Gonz. *ad regul.* 8. *Caned. gloss.* 61. n. 36. vbi quod subscriptio, vel sigillum debet esse impressum de voluntate domini, quod in nostro casu omnino deficit, & n. 39. *vel. in eisdem*; vbi quod si sigillum, vel subscriptio fuerint per fraudem posita nullus sit momenti.

(100.) Ut notum est quod omnes DD. de hac materia tractantes præcipiunt Oping. *d. c. 6. per totum.* (101.) Ex Covarr. *præc.* c. 12. n. 9. *de advocat. armat.* c. 14. n. 68. vbi dicitur de iudic. ibi: *Quod oporteat probari sigillum voluntate sigillatis suis se appositum.* Farin. *ad d. c. 22. Covarrub. ex Gregor. Lop. id notat n. 44. præcipiunt quando non est sigillum commune Dignitatis, sed pribatū, quia id faciliter subripi potest.* Maguerus *de advocat. armat.* d. c. 14. n. 97. omnino ad intentum videndus.

bar) de donde bastantísimamente queda evidenciado que dicho título, no solo no se debió admitir por el Cabildo, ni dar su consentimiento, sino que ni prueba, ni tiene las calidades necesarias, antes de su fraude, y execucion. sale la malicia con que se hizo.

41. Y todo quanto se ha discurrido se adelanta contra el que motivò esta question, y puso de prueba la cisma, que de la nominacion de tantos Governadores pudo nacer, cò la resolucion que tomò tan animosa, y desatenta, como sin que lo mandasse el Prelado (ni tal se ha dicho, ni se puede probar) desceraxar la custodia, y arca donde estava el sello, y sacar de su autoridad la estampilla, y de su arbitrio entregarla al señor Dean, siendo accion tan violenta, que no necesita de ponderacion para acreditarla de desatenta, y licenciosa, pues destos sellos tuvieron los Principes tanto cuydado, que los antepusieron à las mayores riquezas, y que de vno de los mayores Principes de la Europa se nota, que al morir le entregò à su hijo el sello, como dando à entender, q̄ solo en èl se lo entregaba todo. (102.)

42. Y si esto es de las mayores regalias de vn Principe, y quanto tiene que dar, que exageracion serà bastante à ponderar el atrevimiento de aversele quitado al señor, y desposeído de ella, obrando tan como absoluto de aquella voluntad, que èl de su autoridad mandò hazer cinco llaves para los quatro Governadores, y el Secretario, pues el Prelado no lo mando, ni tal imaginò, y así ignoramos por donde pudieron entrar en esta disposicion los quatro Governadores, porque si estava para ello el Prelado, no consta de tal voluntad, sin la qual no pudieron executar, (103.) y sino estava no les tocaba à dichos señores

(102.) Ita de Ludouico vndecimo Gallie Regis notat Phiippus Cominez, lib. 9. & ex eo, & alijs Oping. c. 6. n. 24.

(103.) Nec de voluntate, nec de potestate in nostro casu Gubernatoribus institutis constitit, & cum in omnibus actibus humanis, hęc duo concurrere debeant, ex l. multū inter s. C. de eo qui alter, in l. sibi l. 3. in fin. ubi gloss. C. de contr. stipular. ex plurimis exornat Solorz. r. 2. lib. 2. c. 3. n. 86. hic de voluntate non solum dubium fuit, sed et tē apud omnes admittum quod Prælati nihil disposuit sed Valera; de potestate à principio dubitatum fuit, nam cum de perfecta intellectione nihil habeatur ratum, sic ex nullā consideratione potuerunt officium ministrare, nec capitulum eos admittere, nec consentium præbere, tum quia voluntas deliberata non ad fuit, nec contentus, ex l. qui ad certum. ff. locati. locatiōi in fin. ff. de ritu. nupti. cum gestis à Rubeo resoluti, præd. c. 17. n. 511.

señores, pues solo se hallaban personas particulares, que no se podian intrometer como tales en estas materias.

43. Todo lo referido, no solo califica lo justificado del voto de los quatro Capitulares, sino q̄ expressamente demuestra la Christiana politica, conque procedieron; porque si el Prelado estava en su perfecto juyzio, y sana inteligencia, fue accion santa, atenta, y de urbanidad, el que se le fuera à ver por legacia de Prebendados para representarle los reparos, que el Cabildo tenia en la admision de los Governadores nuevamente nombrados, para que entendidos de su Ilustrissima, y vencidos con sus razones, ò tomara la resolucion, de si podia el Cabildo darle gusto en esto, como siempre en quanto se ha ofrecido lo avia hecho, (104.) y si informado la diesse, quedaria el Cabildo gustoso con aver hecho lo que le tocaba; y si acaso fuesse cierto el no estar en toda su libre sanidad, y el entendimiento cogido con la enfermedad. Con esta experiencia podria passar, à lo que el derecho le permitiera, en que no solo no se le hazia agravio al Prelado, ni à otra persona, sino q̄ se vsaba de la suplica permitida por todos derechos, (105.) y este fue el fin, y causa final del voto, en que principalmente, ni se tocaba en la potestad de el Prelado, ni en su capacidad, sino en proceder con mayor deliberacion, y acuerdo à determinar, lo que fuesse de la Christiandad, y punto de tan grave Cabildo, que en la detencion no puede considerarse agravio hazienda, la Dignidad, ni hazienda los elegidos. (106.)

44. Otra razon contiene el voto de los quatro, que es, que estando nombrado el Arcediano en tiempo, en que no se dudò, ni de la potestad, ni de la habilidad del Prelado ad-

G miti-

(104.) C. 7. de offic. delig. ibi: Donec Romanus Pontifex consulant, & suam cogitant plenius voluntatem executioni sedant utrumque. Tota hæc politica ei obsequiosa ratio fundamentum indisputabile habet ex hijs quæ doctissimè habentur apud eruditissimum Salg. de supplicat. ad Sacr. d. c. 1. c. 3. x. p. 5. unie; ubi n. 19. dictum text. ponderat: Nam non de voluntate disponatur, sed de voluntate extorta per impersunitatem, & fraudes, & dum Prælati de ijs certioratur, suspenditur ad impletio donec declarent suam intentionem, & voluntatem liberam suis, se, non in vitam, extortam præcibus impetrant, nec suggestionibus, donec consilio, ac Prælati libera voluntate cessaverit causa detentionis consensus capituli. Vt in simili tradit Salgad. d. 5. unie. n. 20.
(105.) Optimè Salg. prox. d. 1. p. 6. 1. per tot.

(106.) Plura bona evenire ex detentione, & consideratione, & è contra ex indeliberatione, & precipitatione plura evenire damna. Erudite tradit Paleotus de consule. Sacr. Consist. d. 4. p. 1. q. 1. ubi dicitur, sol. 173. videntur dicitur p. q. 1. ubi dicitur, sol. 34.

mitido, y no reclamado por el Cabildo, no se debe (cinco meses despues) admitir otro alguno, principalmente tres, que es contra la forma dada por el derecho. Esta razon tiene dos partes, y ambas juridicas; la primera, de que estando nombrado el Arcediano, no pudo el Prelado nombrar otro, es legitima, porque esta nominacion fue en virtud de la facultad del cap. *Pastor. de Cleric. egrot. lib. 6.* ibi: *Vnum, aut duos Coadiutores assumat*, y siendo eleccion dada por derecho de nombrar vno, ò dos, aviendolo nombrado, y elegido el vno, que aceptò, y usò el oficio, no pudo nombrar otro, (107.) porque la facultad, que se le concediò, quedò consumada, y evaquada con la execucion del primer nombramiento, (108.) y aviendolo llenado con tantos elogios, como la virtud, letras, y los servicios, que recibì del Doct. D. Francisco Ruiz Noble, siendo su Provisor ocho años, y que sino fuera por aver le parecido incompatible con la Doctoral, en que entrò, no hubiera dexado de servirle, y no es creible, que despues de adquiridosele pleno derecho por la posesion, y exercicio de dicho gobierno, tan facilmete hubiera mudado su voluntad el Prelado, y contra el derecho adquirido por dicho Governador hiziesse otro nombramiento, quando, segun derecho, en este caso no quiere el Principe se le dè credito al segundo titulo, permitiendo antes, que se entienda fue engañado, que no aver mudado su voluntad en perjuizio de tercero. (110.)

45. Porque aviendolo hecho esta gracia el Prelado, trae consigo la permanencia (111.) en la merced, y gracia, que hizo siendo tal la presumpcion del derecho, que nace de la immutabilidad del Principe en sus elecciones, y benefici-

neficios, que quiere darse por engañado, antes que disminuir su gracia. (112.) Y en comprobacion Baldo, (113.) dize estas palabras: *In Principe, tanquã iustitiæ fonte debet esse cõstans, & perpetua voluntas, & convenit illud verbum, semel locutus est Deus, & iterũ quod scripsi scripsi: unde Princeps debet habere unum calamus, & unam linguam, & non plures linguas, & ideo debet esse immobilis sicut lapis angularis, & sicut Polus in Cælo.* Y esto corre mas en el Principe Ecclesiastico, en quien la variacion es indecorosa, y prohibida, (114.) y juzga el derecho por veleidad esta inconstancia, (115.) y como iluso al que no està firme en su resolucion, (116.) y que este epitecto, que le dà el derecho, se le pueda atribuir al Prelado en esta ocasion tan sospechosa, no tiene la culpa su gran juyzio tan conocido, y venerado de todos, los que le tratamos, sino la mala intencion del criado mas beneficiado, que con esta mal discurrida novedad a ocasionado este trastrueque tan injuridico.

46. Y si en qualquier oficio, aunque sea el de Notario, (117.) aviendolo comenzado à exercerlo, el que al principio fue nombrado, es injurioso el removerle, ò darle acompañado, sino es por el remedio juridico de la recusacion, quanto mas serà indecoroso, y prohibido en los oficios de primera magnitud, y de credito hazer novedad, quando el derecho les dà à sus poseedores los remedios ordinarios de sus interdictos, ò manutendolos, ò restituyendolos; (118.) y en los mismos terminos de nuestro caso le niega Barbosa (119.) la manutencion à vn Provisor de vn Prelado, y se la concede al Governador, derecho que pudiera aver intentado el Arcediano, que por no mover litigios (de que tantos daños se suelen seguir,

(107.) *C. nulli licere de elect. lib. 6.* ibi: *Nulli licere, &c. vbi latè comprobatur Moez. n. 1. cum seqq. Paleoto prox. citandus.*

(108.) *L. sicut. C. de act. & oblig. l. vobem. §. hoc sermone. ff. de v. oblig. vbi latissimè Tiracq. à n. 1. de cons. sacr. Confst. p. 5. q. 6. in princ. ibi: Item cui compescit ius eligendi, facta ab eo electione discedere ab illa ei amplius non licet, & generale est in omnibus iuris actionibus, ut facultas aliquid faciendi alicui concessa primo actu consumatur; & ex c. si electi de elect. lib. 6. Solorg. lib. 7. c. 22. n. 61.*

(110.) *L. fin. C. si cõtra ius, vel utilit. publ. nec damnosè, & l. rescripta. C. de prac. Imperator. offer. canonica. n. 25. q. 2. ex alijs Pagnano in c. consuleat. de Cleric. egrot. n. 51. vbi allia iura tradit, ibi: Rescripta vero quã absorbent ius tertij presuntuntur per occupationem Pape, aut per importunitatem, vel ambitionem impetrantium exorta; & ideo non valens, nec sunt exequenda. c. ex parte, & ibi gloss. de esp. Monacho, & c. si quando de rescript. vbi dicit: Pontifex patienter sustinebitur, si non fecerit, quã abbas fuerit nobis insinuatione suggestum, & notabiliter comprobat.*

(111.) *L. beneficium de cons. Trine. c. decet de R. l. in 6. c. sicut de Prab. eodem lib. exornat Pagnano vbi prox. num. 156.*

(112.) *Ex c. olim de sens. & re iudic. ibi: Contra pronuntiationem suam consulis sicut credimus circumventus. Gonz. in regul. 8. Cancell. gloss. 9. §. 2. à n. 34.*
(113.) *Baldo conf. 327. in princ. c. 4. quem refert Pagnanus vbi supra num. 58.*

(114.) *C. quidam de venunt. Clement. cum illo eodem tit. c. quoniam de iur. patr. in terminis Pagnano prox. n. 59. tradit Gonz. prox. referendus num. 5.*

(115.) *C. quidam cedendi r. 2. de renunt. ibi: Sed etiam levitate, &c. notant quos ibi congerit Gonz. n. 3.*
(116.) *D. Clement. cum illo de renunt. c. 1. de appell. lib. 6. l. 1. C. de appell. l. vltim. C. nequid in loci publ. Optim. Gonz. in d. c. quidam u. 5. ibi: Sequitur Superioris illo.*

(117.) *Salg. de Reg. protest. 3. p. c. 8. n. 14. vbi ex Gratian. t. 1. dilecti forens. c. 167. n. 19. tradit quod si duo Tabelliones fuerint electi, & vnus acta ceperit scribere alius non poterit se intromittere nisi impedito primo Ciriaco t. 3. contrrov. 515. n. 8.*

(118.) *Est celebris, & practica in nostra Chancelleria, decif. D. Ioan. de Larrea vbi late, & docte, & politice fere omnes ita tenent. & vidimus cotidie practice re. notant traditi à Ferruf. de Sede vacante, q. 4. n. 42. Portug. de donat. Reg. lib. 1. t. 1. c. 13. n. 111. à fol. 181. Jullio Capon. t. 3. dist. 189. n. 7. fol. 318. Pegas ad ord. Portug. lib. 1. tit. 24. gloss. 11. à fol. 516.*

(119.) *Barb. lib. 2. vot. 56. à n. 66. Provisori denegandum manutentionem tradit, & à n. 85. concedit quã Coadiutoribus.*

seguir, como noran los Derechos, y DD. (120) quiso mas dexar con su buena, ò mala fe à los Governadores intrusos, que no exponer à cismas este Arçobispado, contentandose con recurrir al Principe, que es el mas seguro Puerto, (121.) siendo de latencion, aviendole dado cuenta innovar sin aguardar su resolucion (122.)

47. Sin que pueda servir de consideracion el dezir, que aqui no huvo, ni revocacion de oficio, porque en el mismo se dexò al Arcediano, antes se le confirmò en su mismo credito, y autoridad, y para su ayuda, y delcãso se le pusieron otros tres compañeros, porque se responde concluyentemente, que esto es bueno, quando el nombrado estando en su exercicio pide asociados, y compañeros, pero no quãdo solo por antojo, y para que el vulgo discorra, buscando causas, sin aversele dicho, ni participado, se tomò resolucion de ponerle otro (que aun en terminos rigorosos no podian ser mas) pues nadie puede discorrir, que en el gobierno se admite compania, iusta illud Ovidij.

Nec bene cum socijs regna, venusque manent.

y Lucano:

Nulla fides Regni socijs, omnisque potestas.

Impatiens consortis erat.

& illud:

Multos imperare malum est: Rex vnicus esto.

Y de aqui nace, que el gobierno de vno escusa las diuisiones, y confusiones, (123.) siendo por esto tenido por el mejor, y el mas conveniente el gobierno Monarchico, que es el de vno, (124.) siendo engaño el querer esforçar, que es mejor, que gobiernen quatro, que el que gobierne vno.

48. Que se persuade mas, y en nuestro caso

caso se haze indubitable, porque la expedicion de los negocios es mas facil por vno, que por muchos, pues para los negocios ocurrientes, y fortuitos, que casi siempre se ofrecen en vn Arçobispado tan dilatado como el de Granada, si se aguardara à dias señalados, ò que se juntaran à deshoras quatro, corrieran gran riesgo algunos negocios, en que se puede à venturar la salud publica, nam vt cecinit Poeta. (125.)

Segnius expediunt commissa negotia plures.

49. Siendo sin controversia, que los q̄ mas se convienen en el gobierno, se hallan embrazados con la contrariedad de los dictámenes; (126.) luego bien fundaron su voto los que dixeron, que teniendo vn Governador nombrado, y admitido sin averse puesto duda, ni contradiccion, no debian admitir otros, así por la duda, como por que aviendo elegido, y nombrado vno, ya no estuvo en manos del Prelado nombrar otros. (127.)

50. Y finalmente, dizen los Derechos, q̄ à nadie se puede obligar à q̄ tenga cõ otros aparteria, ò comunidad; y la razones porq̄ esto engendra discordias, y aun escandolos, (128.) con q̄ no solo se le hizo perjuyzio al Arcediano el ponerle compañeros en el gobierno, sino que no fuera cordura entrar se en materia tan peligrosa como el gobierno de muchos, y tan expuesta à sinlabores, como aver de concurrir todos los dias, y aun las horas; los que de su naturaleza son tan faciles ad dissentendum; (129.) luego cierto fue el perjuyzio, que consideraron los que votaron, que no se admitiesen los tres Governadores, quando se avia manifestado el perjuyzio del tercero, que sin controversia se hallaba gobernando.

51. Y vltimamente se fundaron en no

H

ad-

(120.) C. *in libris de dol. & cõm.* vbi DD. Naten de iust. vulner. & med. 2. p. 2. c. 1. per tot. Valeron de tranlaet. in proem. à n. 1. cum seqq. vbi plura.

(121.) *Inter preces humanas vnus enim Princeps portus instruitus alicbar* Casiodorus, lib. 1. variat. Epist. 5.

(122.) *Solum appositio manus superioris ligat inferiores, c. vt nostru* 56. de appell. c. Pastor 28. de offic. de leg. c. 1. & 2. de confer. vtil. vel inutil. c. ad. Roman. §. Romani Põtificis de Preb. & Dignit. in extrab. cõm. Crespi observ. 119. n. 8.

(123.) *Optimè Salg. in noct. ad D. Th. de regim. Princ. lib. 1. c. 2. dist. 4. n. 46. ibi: Vbi enim multi sunt pares ibi diuisionis, & confusionis certissimum periculum est. & illud Taciti, lib. 1. annal. c. 9. Neque respublica Romana aliud discordantis Patria remedium est quam si ab uno regeretur, & lib. 1. hist. c. 1. ibi: Patis interese omnem potestatem ad vnum conferre.* Naten prox. citandus.

(124.) *Quod Monarchia sit optima inter gubernationes tenet fere omnes politici, & scriptores ita defendunt ex Phylone, Platone, Aristote, Senec. Plutar. Socrat. Herodoto. Xenofonte, S. Cipriano, S. Gerontimo, S. Th. con Bartulo, y otros, P. Marquez in guber. Christ. lib. 2. c. 12. fol. 277. in fin. ibi: Oponense al consentimiento comun de quãtos iuzios han tenido las facultades, desde que el mundo començò hasta oy, los quales sin sentir en ello dificultad tienen por el gobierno mas acertado la Monarchia. & ex l. 2. §. novissimè. ff. de reg. iur. l. 7. tit. 1. p. 2. Canonistæ in extrab. vnam sanctam de maiorit. & obed. cum Patricio Pedro Giegor Nauarro, Aviles, Gomez, Azev. Simancas, & alijs plures Bob. lib. 1. polit. c. 1. n. 14. ibi: *Y esta es tanto mas excelente, quanto mas se acerca al numero de vno, porque se reduce à vna cabeza, y caudillo; & profequitur optimè, & erudite comprobans* Edoardo Vecton. in th. civili. siue demorib. Reipubl. Christ. lib. 5. c. 10. fol. 508. & cõ Kochier, Bodino, & alijs Gonç. in c. 1. de elect. n. 4. Naten de iust. vulner. & med. 2. p. c. 1. n. 1. fol. 453.*

(125.) *Apud Naten de iust. vulner. d. 2. q. d. c. 1. n. 2.*

(126.) *Ex Bodedo lib 6 de Republ. c. 4. docet Schon. borneyus in Polit. lib. 5. c. 1. in fin. ibi: Et plures Gubernatores licet artem noverint, tamet inuicem sunt impediens.*

(127.) *Quæ ab initio sunt voluntatis ex post facto fiunt necessitatis.*

(128.) *C. ex tenore 10. de sent. exco. ibi: Aut cum ipso in eadem Ecclesia socius esse noleat, l. in re com. muni 25. ff. de ser. vrb. præd. ibi: Neque facere quidquam in vito altero potest, neque prohibere, quo minus alia faciat, itaque præter immetas contentiones. l. cum pater 79. §. dulcissimis, ibi: Cum discordijs propinquorum sedandis prospexerit, quæ materia commisionis solæ excitare cum traditis à gloss. vbi & Morquecho de diuis. bonor. c. 2. n. 2.*

(129.) *Plinius Iunior. lib. 1. Epist. 26. ibi: Varia sunt hominum iudicia, varia voluntates inde, qui eandem causam simul audierunt sepe diuersis animis interdum idem, sed ex diuersis animi moribus sentiunt.* Optimè plura cõgerit Solorç. emblem. 18. à. 5.

admitir dichos tres Gobernadores los quatro votos por tener norma, y forma expresa en el Derecho para no admitir à otros, quando en tiempo estava nombrado vno, porque exprefaméte lo decide afsi la Decretal citada: (130.) *Vnum, aut duos*; y que no puedan fer mas, fon palabras claras, con las que habla el texto, que permite vno, ù dos, fin que se le pueda dar otra interpretacion, que no sea calumniosa. (131.) Sofística llaman los DD. à la interpretacion, que se le dà à las palabras claras, porque donde se dà el caso de la ley, no se deben disputar, ni cabilar las palabras. Las del Pontifice fon, que pueda el Obispo enfermo, ò si estuviere dementado tomar para el govierno vno, ù dos, y no dize mas, y si el Pontifice quisiera, que fuera mas, que vno, ù dos lo expressara; (132.) porque como, ò por donde podemos dezir, que si fuera el intento de que tomara mas, no dixera: *Vnum, aut plures*, no gastando mas tiempo, ni palabras en el *duo*, que en el *plures*, y si las palabras se hizieron para explicar la mente, y voluntad, (133.) si esta fuera, el que se pudiesse nombrar vno, ò muchos, no dixera vno, ò dos, que dos, aunque es plural en su propria significacion, no significa mas, que vno, y otro, pero no vno, y otros, que esso fuera muchos, y se explicara cõ la palabra *plures*, *aut multi*, ò añadiera *vnum, aut duos, ter, vel quatuor*, y siendo esta la propria significaciõ de la palabra *duos*, el no passar mas, que à dos el Pontifice, no se debe extender à mas, sin sacarlo de la propria significacion, (134.) que no es permitido, y el que contra la propria significacion de las palabras sollicita interpretar la ley, no se admite, (135.) y en este sentido se llama voluntario, y caprichosa, (136.) conque querer esforçar, que en la palabra

bra *duo*, se entiendan *plures*, y que estas sean como exemplo, y no como disposicion, es querer, que la ley diga lo que se quiere, y entiende, y no lo que las palabras en su propria significacion dizen, y determinan.

52. Y en nuestros mismos terminos de la Decretal citada, que el Obispo enfermo pueda poner vno, ù dos, y no muchos, es expreffo de la glosa, (137.) en el mismo text. *vers. duos*, donde juzga, que no pueden ser mas, que dos los Gobernadores, afsi quando los nombra el Obispo enfermo, como quando por su dementia los nombra el Cabildo, y lo funda en derecho claro; lo primero, porque en vno, y otro caso, dize la Decretal: *Vnum, aut duos*; cuya repeticion, y geminacion de las mismas palabras denota la clara, y enixa voluntad del Legislador; (138.) lo otro, porque disponiendo el Summo Pontifice derecho nuevo, y dando forma al poner Coadjutores, si quisiera, que fueran mas que dos, no dixera *duo*, sino *plures*, y lo expressara, (139.) conque si quisiera el Pontifice, que fueran mas que dos los Gobernadores, como dixo *dos*, huviera dicho *plures*, y afsi no debemos apartarnos de lo formal de la palabra *duo*, (140.) y porque afsi lo dixo, y quiso el Legislador, y aunque fuese durissimo, afsi se le debe guardar; (141.) y porque siendo esta jurisdiccion delegada, no se puede exceder de la delegacion estando dada la forma, que dize vno, ù dos: luego no pueden ser tres, ò quatro, (142.) como expreffamente lo tiene la glosa en nuestro texto. (143.)

53. Esta glosa, cuya autoridad es tanta, que prepondera à otra qualquiera de los mayores DD. (144.) no tiene contra si Doctor alguno, antes todos los que citan nuestro texto, no solo no la impugnan, sino que casi todos, dizen,

(130.) D. c. Pastor. de Cleric. & groc. in 6.

(131.) Baldo in authent. nisi rogati 2. colu. C. ad Trebel. & consil. 174. in fin. ex quo refert Naten 1. p. tit. 4. c. 2. n. 2. in med. ibi: *Nam ubi verba clara sunt, & perspicua calumniosum esse quantumque aliam interpretationem; & prosiquitur ex eodem Baldo citato: Quod ubi verba clara sunt casulationes advocatorum non debent habere locum etiam si lex dubia esset, siquidem admodum malitia hominum crevit, ut actus humani tam clare explicari non possint, quin Sophismatibus obscurari, ac in aliequam sensum asuere aliqua, & subtili interpretatione detorqueri queant, &c.* & prosiquitur comprobando.

(132.) C. ad audientiam de Decim. & terminis, glof. in d. c. Pastor. ver. aut duos.

(133.) Cicero. in orat. 12. pro Aulo Leci n. 53. ibi: *Verba reperta sunt non quae impediunt, sed quae indicant voluntatem*, l. Labeo. §. 3. id tu véto. ff. de su pl. leg. ibi: *Non enim ex opinionibus singulorum, sed ex communi usu nomina inquit exaudiri debent*. Caslebal t. 2. dist. 35 n. 65, tit. 3. Maguero de advocat. arm. c. 9. n. 1095. & seqq.

(134.) L. non aliter. ff. de leg. 3. cum vulgaris, & congetis à Solorç. de Gubern. Indiar. lib. 2. & c. 12. n. 46. Vela disert. 38, num. 76. Acuña in princ. dist. 1. n. 10. & n. 1097. fol. 437 (135.) Garcia de nobil. glof. 1. §. 1. extra propriam significacione in ista interpretatione non patiuntur ple-ne Salg. de reg. procect. 4. p. c. 1235. & n. 37. quod verba præcise significacionis non posse recipere interpretationem.

(136.) L. quidquid de V. O. exornat Maguero de advocat. armat. c. 16. n. 591.

(137.) In d. c. Pastor. ver. duos.

(138.) L. Ballista. ff. ad Senat. Consul. Trebel. late Barb. axiom. 105. n. i. & n. 18. vbi quod ex dicta geminatione verborum non posse clarius apparere de voluntate Pontificia

(139.) C. ad audientiam de decim. 7. ibi: *Si intelligeremus de nonalibus, ubi ponimus de laboribus de nobalibus poneremus*.

(140.) Vt late comprobat Gonç. in d. c. ad audientiam. verb. intelligeremus, ibi: *Quod à forma verborum non est recedendum*, 31. dist. omnino, ff. de leg. 3. non aliter, &c.

(141.) L. prospexit, ff. qui & à quib. ibi: *Per quam durum est si id ita late scripta est*.

(142.) C. cum dilecta de rescript. c. cui 17. de præb. & dignit. l. diligente, ff. mand. eo

(143.) Ibi: *Hanc litteram, quam supra habueras hic videns repetitam, per quam litteram credo, quod si pluribus dare vellent, non possent, & porrie Papa ad hoc motus esse ex eo, quod Coadiutores debent sumptus habere ab Ecclesia, ut infra §. presenti; & quia Papa, si de pluribus voluisset, hoc expressisset de decim ad audient; & sufficit ita scriptum est, ff. qui & à quib. l. prospexit, cum isti non ordinant, sed delegata potestate fungantur unde habent servare meas mandata supra, tit. prox. cui de non, supra de rescripta cum dilecta; & ibi nõ marginalis dicit: *Formam hanc ab homine servandam sicut formam danti à iure*.*

(144.) Barb. in c. r. de Constit. n. 17 Guaz de defen. reor. in præf. tit. n. 38. Pareja de instrum. edit. tit. 10. resolut. 10. n. 36. & 39. Fragofo de regim. Reipubl. lib. 4. disp. 10. §. 3. num. 187.

(145.) Et preter Philip. Francum, Ioann. Andr. Uiuianus in ration. ad nostrum text. verb. potest, ibi: *Vnum, vel duos*, & ver. & si demus, ibi: *Vnum, et duos*. Azor instit. moral. 2. p. lib. 3. c. 2. q. 2. verb. Porro, fol. 258 ibi: *Vnum, aut duos*. Fragofo, t. 2. de Republ. p. 2. lib. 4. ditpur. 10. §. 4. n. 114. fol. 429. ibi: *Vnum, vel duos*; & infra: *Vnum, vel duos*. (146.) N. 1. ibi: *Potest tamen Episcopus senior, vel infirmitate perpetua impeditus de consensu maioris partis Capituli sibi autoritate Apostolica vnum, vel duos Coadiutores assumere. Et si demus fuerit Capitulum, aut duo partes ipsius hoc faciens.*

147.) Ex Regul. l. sanc. C. de testament. c. cum expedias de elect. Valenc. conf. 97. n. 49.

(148.) L. si duo Patroni. §. item iura ver., ff. de iur. Valéc. prox. in §. 149.) Regul. pluralis de regul. iur. lib. 6. (150.) Late Barb. in dist. casu freg. dist. 265, n. 1.

(151.) Zavallos, q. 66. n. 5. Romano conf. 32. n. 4. Xefálo, conf. 210. n. 27. lib. 2.

(152.) Gong. ad regul. 9. Cancell. gl. 5. §. à n. 56. ibi: *Sicut de opinione Doctoris non deliberatur, sed sic in eius positum non esse curandum.*

dizen, que no puedan passar los Coadiutores de dos, (145.) y aunque se aya querido assegurar, que Barbosa dize, que puedan ser mas que dos, es incierto, porq̄ este Autor en el Sumario, en nuestro texto, dize lo mismo, que los demás DD. (146.) y luego dize lo mesmo n. 1. in corpore; y aunque como el Sumario à dicho: *Vnum, aut duos*; dentro dize: *Possit de suo consilio, & assensu Capituli, vel maioris partis, vnum, vel plures Coadiutores assumere.* Cierto, que esta cita es materialissima, supuesto, que en el Sumario este Doctor dixo lo cierto, y explicò su concepto, y aunque à dentro dixo: *Vnum, aut plures*, no dixo lo contrario, porque en tan corto termino, como ay del Sumario al numero, no se puede creer, que se contradixera, (147.) y siendo el Sumario, segun lo literal del texto, y la relacion de à dentro con la palabra general de *plures*, esta se debe restringir *ad vitandem contradictionem*, (148.) y mas quando *pluralis loquutio duorum numero est contenta*, (149.) y la diction *plures* se verifica de lo que avia dicho en el Sumario *duo*. (150.)

54. Y en fin, no dixo Barbosa, que los dos Gobernadores, à que se alarga el cap. Pastoralis, puedan ser tres, ò quatro, y si lo dixera estando la autoridad de la glosa en contra, poco avia que ponderar en Barbosa; (151.) y mas quando la glosa funda su assercion con los principios juridicos, que dexamos referidos, y Barbosa perfunto riè loquitur, conque no se debe atender à su autoridad; (152.) conque nos hallamos con la seguridad, de que se faltò en el despacho del titulo de quatro Gobernadores à la disposicion Canonica, y permission Pontificia, à cuyo exceso no debió dar su consentimiento el Cabildo.

Que

55. Què totalmente se afiança con la practica comun, y observancia de todos los Prelados, y Cabildos, que jamas se avrà visto, que ni en Sede plena, ni en Sede vacante jamas ayant nombrado sino vno, ò dos Gobernadores, conque aunque la decission del cap. Pastoralis necesitara de interpretacion, tenia la mas cierta, y mas segura en la practica, y observancia, (153.) sin que pueda relevar el dezir, que quando fue à Madrid su Ilustrissima el año pasado de ochenta y seis dexò tres, porque entonces no tuvo el Cabildo intervencion, ni consentimiento que dar, por no ser el caso de nuestro texto, en que oy nos hallamos de estar enfermo, casi incurable, sino que por su gusto, ò conveniencia salió del Obispado, en que pudo hazer estos nombramientos sin el Cabildo, à quien solo para que le constara del nombramiento, y de atencion politica se presentò, no para que diese su consentimiento, como en nuestro caso se manda en la ley, conque aquel acto no es como esto, sino diferentissimo.

56. De lo referido se haze demonstracion indubitable, de que es formada por el cap. Pastoralis el vnum, vel duos, sin que pueda alterar esta juridica resolucion el esfuerço, de que està puesto por exemplo el vnum, aut duos, porque siendo decission expresa, y textual, es queter quitarle à las leyes su decission, y voluntariamente arañar para fundar poco seguro, y queter que huviera de aver la palabra duntaxat, porque no dudamos, que quando se pone esta diction irrita, sin duda alguna, pero quando no se pone, avrà quien niegue, q̄ siendo lo que se obra contra la ley, y sus palabras debe ser contra derecho? Claro està, que no, pues la regla la convence, (154.) y ninguno pue-

(153.) L. si de interpretat. ff. de leg. C. item si allias, l. sed & Julianus y §. perinde. ff. ad Maced. cum congestis à Gong. ad regul. 8. gloss. 9. §. 1. à n. 40. & §. 2. à n. 39. exornat late Solorç. de iur. indiar. t. 2. lib. 2. c. 21. n. 25.

(154.) C. que contra 64. de R. I. in 6. ibi: *Qua contra eius sunt pro infestis habentur suo sibi contra ius irritans, sine contra ius solum prohibens.* ut ait Tapia in Caten. Moral. lib. 4. q. 17. art. 4. num. 3.

(155.) Ex c. dilecta de rescript & c. venerab. iuncta gloss. de offic. de leg. in term. nouiss. Torrecillas, c. 1. summae, tract. 2. dist. 1. c. 5. n. 117. fol. 13 r. & optim. n. 118. ibi: Por que la posesion se limita; segun la forma prescripta por el que da la posesion, y assi el año en que no se guarda la forma excede la posesion. y por el consiguiente es nulo, como hecho sin posesion, lo qual se debe entender, aunque no se añade palabra alguna irritante, porque esta es la diferencia que ay desta forma à otras, que suponen la posesion, que esta por su modo especial, trae consigo limitacion de la posesion, y así no necessita de otra particularidad irritante; verba sunt Torrecillas prox. n. 19.

(156.) Ita ex Lezana, & Palao, Torrecillas, d. c. 5. n. 132.

(157.) In consult. 6. extra de Cleric. & grot. n. 13. ibi: Dic quod uni dantur duo, sed non plures; vt infra c. vnico. §. si vero in 6. vbi vide de hoc gloss. 3. & sic ratio propter grauamen dispensatum.

puede dudar, que siendo esta autoridad propia del Pontifice, que es delegada concedida a el Obispo, y Cabildo, con que es forma de la ley. (155.)

57. Y que sea substancial forma la referida vnum, aut duos, no ay duda, y si la huviera, se debe entender serlo, (156.) y que esta forma se debe guardar, y que no puedan ser mas que dos, y no plures; despues de la grande autoridad de la glossa; se llega la grandissima de Juan Andres; (157.) y porque vna de las razones, que dan la glossa; y Juan Andres, es la literal del dicho cap. Pastor. de que no se ocasionen mayores gastos, con la multiplicidad de Governadores, ibi: *In quorum assumentur auxilium sumptus recipiant moderatos;* porque fuera grauar al Obispo, y affigirlo mas, sacarle de las rentas de su Obispado mas salario, que para vno, à dos, lo advierte así el texto, y conformándose eó el señor Arçobispo, le despachò librança quatro meses despues del nombramiento, para que se le diesse 200. ducados de ayuda de costa al señor Arcediano, reconociendo el grande trabajo, que avia tenido en despachar los muchos negocios, que estavan detenidos por la enfermedad de su Ilustrissima, y como deuda de justicia, reconociendo, que ha tanto trabajo le correspondia mucho premio, porque no pareciesse daba por salario tan corta cantidad como la de 200. ducados, mandò, que estos fuesse por ayuda de costa, para cartas, y gastos de por menor, y así quic huviere atildado esta librança, sepa, que es textual, y de justicia, no de la liberalidad de tan gran Prelado, sino de la precisa obligacion para parte de pago de tanto trabajo, sin tener emolumento alguno.

58. Y el mismo embarazo tiene el titulo de

de los quatro, por la recepcion del Cabildo, y consentimiento condicional, pues debió ser el recebimiento por las dos partes, que de diez precisamente avian de ser siete, pues no ay razon que asegure, que aviendo de los diez votos los quatro absolutamente contrarios, y pedido se pudiesen con especialidad sus razones, aya quien imagine, que vno de estos se aya de llegar à los seis quando absolutamente tiene protestado lo contrario, con que seis que quedaron, no pudieron hazer dos partes, cuenta tan Matematica, que no puede tener contradiccion, como el que por este defecto fue nulo el Cabildo, (158.) y mas quando no se avia hecho diligencia alguna, para saber si entraba el segundo caso de la Decretal, de si estava en su juyzio el señor Arçobispo, à dementado, que aviendo duda por los mismos Capitulares mucho tiempo antes quando se tratò de poner edictos à la Magistral, lo mismo que aora, vno con especialidad pidió se exprimiesse su voto, de que para salir de la duda fueran quatro señores à verle, aora cótradixo esto mesmo, y aviendo pasado mas tiempo de vn mes, y bolviendo otros à pedir esto mismo por la duda, que se ofrecia para salir de la, es indubitable, que se debieron hazer las diligencias para salir della, (159.) principalmente siendo tan à poca costa, como de de la Sala capitular, hasta la casa del Prelado.

59. A que se añade, que este Cabildo fue llamado, y citado para si se avia de dar el consentimiento, y cumplimiento al titulo de los tres Governadores añadidos, y no para nombrar Governadores por la demencia del Prelado, eó que desto, siendo materia tan gravissima, no se pudo tratar en este Cabildo, no ayiedo especial llamamiento para ello, y por averse

(158.) C. licet 7. de elect. c. si quando 9. eod. tit. lib. 6. expra se gloss. in nostro c. Pastor. verb. Duo ipsius partes.

(159.) Diligentiae necessariae ad haberi debent quando aliquo modo dubitatur, vt dubium quis deponat, vt ex Suarez; Sanchez, Salas, & alijs Thaurò in Theolog. moral. lib. 4. dub. 8. n. 1. & 2. & committitur DD.

he

(160.) C. quando res grauis, & ardua fuerit debet esse cum speciali citatione, & uocatione, vt est notum apud omnes AA. & tradit Mach. t. 2. lib. 4. p. 4. tract. 1. doctum. 2. n. 1. Barbof. de Canon. & Dignit. c. 35. à n. 1. Quia si non cõuocasi, nec citati specialiter fuerint Capitulares annullatur Capitulum propter defectum istius solemnitate. Mach. d. 5. 2. docum. 5. n. 5.

hecho sin dicho llamamiento, fue nulo el dicho Cabildo, aunque no fuera condicional el nombramiento, sino absoluto. (160.)

HAZESE COTEJO DEL primero, y segundo titulo, para mayor conocimiento de la subsistencia del primero, y nulidad del segundo.

60. **P**Ara mayor seguridad de lo fundado hasta aqui, y de la certeza del titulo del señor Arcediano, y de la incertidumbre del de los otros tres señores, es necesario hazer equiparacion del vno, y otro titulo, y comenzando por el tiempo en que vno, y otro se despacharon, hallarèmos, que el primero fue el dia seis de Março, y el segundo el dia 21. de Julio, conque huvo del vno al otro cerca de cinco meses, en que no ha dudado alguno, que no auiedo cessado el mal del Prelado, antes si aumentado se con tanta agravacion, con repeticion de algunas calenturas, y otros accidentes, y en particular el de vn tumor en el vientre; que le postro, de fuerte, que fue necesario recibir el Santissimo por viatico el dia 23. de Abril, que estaria mucho mas descaecido, y sin vigor las potencias, que no en el dicho dia seis, en que por las deposiciones de los Medicos, testimonio del Secretario, y otras diligencias, con esto estar en su entero juyzio, y capacidad, y aver obrado libre, y espontaneamente en dicha eleccion.

61. Y al contrario, con los dichos accidentes, y perlesia continua, demàs de quatro años, precisamente auian de estar las fuerzas
sua

sin vigor, y las potencias mas descaecidas, y casi sin uso, y en dicho primer titulo no se puso reparo alguno quando se presentò en el Cabildo, y llanamente se admitiò, sin protesta, ni contradicion alguna, antes llanamente se mandò insertar en el auto capitular, como se hizo, y se le dieron las gracias al señor Arcediano, y esto no fue callar, sino consentir expressamente, quando no huvo voto, que lo contradixesse, ni reclamasse, lo qual induce expresso consentimiento, (161.) sin que sea de embarazo el que estuviera, ò no en el Cabildo el señor Dean, que estava ausente desta Ciudad, ni q̄ fuera ordinario, ò extraordinario dicho Cabildo, y con llamamiento, ò sin el, pues estando junto legitimamente, auiendose presentado, no auiendo quien pidiese llamamiento, ni hiziesse cõtradicion, es visto aver supliido todos los requisitos necesarios, y consentir quanto se hizo, (162.) y se sujetaron los Capitulares à todas las resultas, sino lo contradixeron, y mas siendo para dar el consentimiento en materia clara, quando el llamamiento se suple por la libre cõparacion, (163) y no aver reclamado (164) porq̄ de averse leido el titulo, y no hecho expressa cõtradicion, es visto consentir llanamente. (165.)

62. Lo contrario sucediò en el segundo titulo, porque presentado en el Cabildo, reconociendo la dificultad de la materia, no solo no se admitiò llanamente, sino que se suspendiò la admission, y consentimiento, y se mandò llamar, y citar para ello, como con efecto se hizo, lo que no sucediò en el primero, que sin llamar, ni citar se recibì, y diò consentimiento por aclamacion, como cosa en que no avia, de que se conoce la diferencia tan grande, que va de este al segundo.

K

El

(161.) Optime Cardinalis Paleot. de Sacri Consilij consule. p. 4. q. 10. fol. 197. ver. quod verò, ibi: Generale autem, id est, scimus in omni Collegio, vel Universitate, ut quicumque eo conueniantur, ut consentiant, vel contradicant, si presentes sint. Et taceant, habeantur pro expresse consentientibus, etiam in rebus male gestis. Et ideo inuoluntur peccato. Et papa. Innocentius, & Abb. in c. 1. n. 11. de ijs quæ sunt maior. par. capit. Iason. in l. quæ dotis solut. matrim. n. 89. Eo quod ex debito officij, ita tenentur quando sunt accessi cõsule, et uotum suum exprimere. Xamat de offic. in d. 3. p. 9. 4. n. 5. Iranzo de protest. c. 19. n. 1. cum seqq. (162.) Parisio, consil. 76. p. 4. n. 8. & n. 17. Seraph. decif. 708. n. 4. Barb. de Canon. & Dignit. c. 37. n. fin. nouif. Iranzo prox. d. c. 19. n. 4. ibi: Eodem pacto Canonici presens in Capitulo, & non contradicens, seu protestans habetur pro cõsentiente. Et c. (163.) Paleot. de Sacri Conf. cõsult. p. 5. q. 10. ver. alij distinxerunt, fol. 306.

(164.) Barb. vot. 47. n. 25. cum seqq. (165.) Maguero de advocat. armat. c. 6. n. 375. ibi: Scientes autem quem contradicendo impedire possunt, si taceant pro consentientibus habeantur per tex. in l. fin. ff. quod cum eo, & s.

63. El primer titulo se dió à vn sugeto, en quien no avia, ni huvo duda de tener todas las partes necessarias para exercerlo assi por la graduacion del puesto de Arcediano, que en el derecho tiene toda recomendacion, (166) en que fue tanta su autoridad, q̄ además de lo jurisdiccional, q̄ se le encargaba, tenia tambien el que en faltando el Obispo la jurisdiccion recaia en él, hasta que el Cabildo nombre Provisor, ((167.) como por los muchos cargos, y puestos, en que se ha exercitado, que sino fuera por no alargar mucho este papel se hiziera Catalogo de todos ellos, no foy lo el aver sido Juez Eclesiastico, Provisor, y Vicario general de los primeros Prelados de España, que bastan por todos el señor Don Geronimo Valderas, cuya vida, y virtud merece entre en el numero del varon grande, y el Eminentissimo señor Cardenal Moscoso y Sandoval, de quien el aver sido su Ministro, es el no menor elogio, y en la linea de judicatura Eclesiastica la desta Ciudad à vista de tantos Tribunales, y Comunidades, y de la expedicion de los graves negocios, que ocutren en ella, aver sido Provisor, y Vicario general con el aplauso, que todos saben, y nadie ignora, sino es los que embidian sus aciertos. (168.) Mereció tambien la eleccion del Principe, y de su Rey para ir al gobierno del Obispo de Avila, por ausencia de su Prelado, en la primera ocupacion de su Magestad, habiendo vn exemplar pocas vezes visto en la presencia, y goze de su Prebenda, siendo la de Doctoral, y aviendo sus procedimientos en este empleo merecido, que su Magestad le honrassse con el Arcedianato de Granada, (169.) bien parece mereció el titulo de Governador vnico, à que fue llamado sin averlo pretendido, ni sollicitado. Y

(166.) Toto tit. de offic. Archid. erudite Pancirola in thesau. variar. antiq. fol. 125. n. p. c. 85. Valenc. c. 61. 101. n. 21. cum traditis à Gonç. Fermos. in d. tit. de offic. Archid. Barb. de vniuers. iur. Eccl. lib. 1. c. 24. & de Canon. & Dignit. c. 5. vbi n. 58. infinitos refert.
(167.) C. 1. & ibi glof. vers. Vicarius de offic. Arch. l. 4. tit. 6. p. 1. vbi late de præminentijs istius officij ex Sbrocio, & alijs D. Solorç. lib. 3. de gubernat. ind. c. 13. n. 51. ibi: *ipse iure Vicarius est, & Ordinarius Sedis vacante saltem interim dum alius à Capitulo nominatur.* idem tradit Fermos. de Sed. vac. tract. 1. q. 7. n. 7. fol. 80.

(168.) Livio lib. 38. *Quia caca imbidia est, nec quidquam aliud scit, quam detractare virtutis, corrumpere honores, & præmia eorum; nã dum alium sibi præferri iubet in suadet, dum alius flores trisnatur, pudè enim ambitionem, & imbidiam sibi valde esse à fines imbidia est quadam arbor cuius radix est malevolentia cuius frondes ira, & odium, cuius flores irrisio, & derisio, cuius fructus emulatio, & detractio, cuius follia liber, & pallor, & quem aspicit despicit, & corrumpit.* ita de pingit Natè 1. p. tit. 8. c. 1. n. 11. fol. 402.

(169.) De illo nefas est ambi, qui meruit elligi iudicio principali, nam quibus fas est decunctis optimos quærere, videntur semper optimos ellegisse Casiodoro lib. 10. variar. Epist. 43. & illud Christof. homil. 14. in Epist. ad Rom. ibi: *Neque enim Rege suffragio suo aliquem eligente, aut honorem alicui apud omnes præconio sudorente sustinebis subditorum quis quam contradicere.*

64. Y el aver referido lo digno, y condecorado, que se halla el señor Arcediano para aver sido elegido vnicamente, no disminuye lo realçado de las prendas de los tres señores vltimamente nombrados, pues cada vno merece los primeros elogios, porque el señor Dean le sobran su nobleza, su literarura, su gran juyzio, y apacibilidad, porque aver merecido la Dignidad de Dean, juridicamente executaria sus grandes meritos; (170.) y lo mismo podemos considerar del señor Tesorero, sin que le falte circunstancia alguna para merecer la primera ocupacion de los primeros puestos, y solo le puede servir de ojeccion la edad de mas de 75. años, por lo que consideran los Jurisperitos, (171.) à que no ayuda poco el ser tan fardo, como saben todos los que le tratan, que le buelve inutil para poder exercitar qualquier judicatura; (172.) y lo mismo reconocemos en el señor Provisor, cuya notoriedad es tan cierta en este Arçobispado, que sus aciertos en la Judicatura de tanto tiempo son testigos de mayor excepcion, pero el ser tres, y nombrados despues de evaquada la eleccion en el primero, no quedò facultad para los siguientes, como queda dicho, y es indubitable en derecho. (173.)

65. Y esto reconoció el señor Arcediano, quando el dia siguiente al titulo de los tres señores añadidos, respondió à vn recado, q̄ le traxo el Doct. D. Juan de Soto; para que se hallara el dia siguiente en la junta, como vno de los quatro nombrados; à que respondió por escrito lo siguiente: que por hallarse achacosos no podia asistir à los dichos tres señores, y siendo para alguna, que mire al gobierno, su Señoria no executará nada acompañado, porque en virtud de las diligencias, que su

(170.) Vt ex Casaneo, & alijs plurimis Barbos. de Canon & Dignit. c. 7. Fermos. de Sed. vac. cap. 46. num. 7.

(171.) Vt late tradit Barb. de etate ad omnes actus requit, ann. 8. q. 1. per tot.

(172.) Text. expref. in l. cum prætor. §. non omnes de iud. & præter Ordinarios exornat Xámar de offic. iud. 1. p. q. 12. n. 9. & seqq. Michael. Orto tract. de cæc. & mut. & Surd. c. 63. à n. 1. fol. 60.

(173.) Tradunt latissimè ex Molina, Paz. & Castill. Salg. de suplic. 2. p. c. 12. §. vnico, à n. 22. videndæ idem Salg. Hermosilla, Tonduto, August. Barb. Diana, Giurb. Carleval, & alij apud nostrum D. Ferdinandum del Aguila add. ad Rõ. xas p. 8. c. 6. n. 26.

merced hizo desde el dia seis de Março, quando le entregò su Ilustrissima el titulo de Governador, así por lo que experimentò en su Ilustrissima al tiempo del dicho entrega, como por lo que le aseguraron los Medicos, y demàs personas, q̄ le asistían del entero juicio, y capacidad, que tenia en aquel tiempo su Ilustrissima, aseguró su conciencia para aceptar, y proseguir el gobierno, que se afiançò con la presentacion de dicho titulo en el Cabildo, en que no hubo reclamacion, ni contradiccion alguna, hasta que en el mesmo Cabildo mas de tres meses despues se altercò sobre la capacidad, ò incapacidad de su Ilustrissima, con que se puso su Señoria en mala fe, no para dexar de proseguir el gobierno por ser dado en tiempo habil, y debe permanecer en èl, miètras su Ilustrissima viuiere, y su Santidad no dispusiere otra cosa; y la novedad de antes de ayer Lunes en la tarde, y lo que registrò su Señoria el Martes por la mañana llegãdo à ver à su Señoria Ilustrissima para hablarle en este negocio, no solo no la ha quitado la duda, en que le avian puesto algunos señores del Cabildo, si no es que casi la hizo evidencia, y mas con la tropelia de llevar el señor Valera el titulo escrito desde su casa antes de darle cuenta à su Ilustrissima, y que lo huviesse mandado, y que à la vista de vn Prelado tan soberano, que no permitia alteracion, ni voz alta en su Palacio, aver traído à su presencia vn Carpintero, y descerraxar el caxon donde estava la estampilla, sabiendo, que el presente Secretario estaria à la oracion en Palacio, y esta prisa sin aver urgencia, ni peligro inminente para aguardar quatro horas, y aver sufrido esto el Prelado, y no aver hablado cosa alguna, le pone en estado, no solo de duda

mo-

moral, sino física, de que la dicha diligencia, y nombramiento de los que se llaman Governadores no fue voluntaria, sino violenta, y sugerida sin dexarle libertad para dicha diligencia, y así haze escrupulo su Señoria del nombramiento, conque siendo el suyo de tiempo habil, no puede en conciencia, ni admitir cópañeros, ni dexarlo hasta que los Superiores, quien toca la declaracion desta duda la hagã, y aviendo dicha declaracion, ò pudiendo su Señoria en conciencia dexar dicho gobierno lo harã, y desde luego lo haze, porque solo le mueve, que en conciencia, ni puede, ni debe hazer otra cosa, que por lo demas fuera la mayor dicha que se le podia ofrecer el tener tales cópañeros; y esto diò por respuesta, y à mi el presente Notario me pidió vn traslado, autorizado della, y lo di en 23. de Julio. Dr. D. Fracisco Ruiz Noble. Dr. D. Jua de Soto, Secretario.

De todo lo qual se sigue, que el titulo del dia seis de Março, equiparado con el segundo del dia veinte y vno de Julio, no tiene duda su validacion, y el otro, ni debió ser admitido, ni pudieron los quatro señores Capitulares dar su consentimiento, sin graue escrupulo de su conciencia, lo qual se asegura mas con el reparo, de que en el primer titulo huvo el juramento formal de yrar dicho officio, fiel, y legalmente, hecho ante su Ilustrissima, como consta de su contenido, requisito esencial; que faltando, no pudiera el dicho señor Arcediano aver procedido à su exercicio, como es constante por derecho, (174.) y no avièdo precedido en el segúdo titulo esta solemnidad, como no precedió, por ser constante de la informacion hecha de lo que passò el dicho dia 21. en q̄ no se halla dicha solemnidad, es nulo dicho titulo, y quãto en su virtud se ha obrado. (175.)

L El

(176.) Authent. ius iur. quod præstat ab ijs qui administrationem acceperunt. §. iuto quoque, collat. 2. auth. vt iudic. sine quo suffrag. §. rescrip. collat. 2. l. 6. tit. 5. lib. 2. & l. 1. tit. 6. lib. 3. recop. plures congerit Crespi. observ. 15. à n. 93. Velasco in pluri loc. apud Peg. in ord. Potug. t. 1. lib. 1. tit. 1. §. 1. à n. 1. fol. 94. item cum Fermos. Pareja, Cuiaco, Nigro, Capicio, Latro, & alij, t. 3. lib. 1. tit. 22. §. 1. gloss. 3. n. 11. fol. 524.

(17.) Auth. statumimus, C. de Episc. auclit. l. vt & indices. C. de iuram. calum vbi gloss. Cabedo 2. p. decif. 74. n. 2. Peg. d. tit. 1. lib. 1. tit. 2. §. 1. gloss. 9. n. 1. fol. 379. Nouario de grauam. vassall. 2. p. grauam. 40. fol. 573.

86. El primer titulo, fue premeditado, considerado, y muy atenta su resolucion, y el segundo repentino, sin consulta; y deliberacion, conque aquel tiene la asistencia del derecho, y el otro la nota contraria, y presumpcion jurídica.

67. El primer titulo se mandò escribir al Secretario por el mismo señor Arçobispo, y se escribió de la misma letra, y mano del Secretario, para esto nombrado, y se firmò delante de su Ilustrísima, y con su expreso consentimiento; y en el segundo nada desto intervino, pues le traxò escrito, y se aguardò, que el Ministro de la estampilla, asignado para esto, no estuviera presente, conque bien clara es la validacion del primero; y la nulidad del segundo, que este fue con la sugestion, y con la impotunidad de la propuesta que el señor Don Bartolome Valera hizo con las palabras atractivas de *convenir à la salud, honra, y credito de la familia, y à la salvacion de su Ilustrísima*, en que aviendo intervenido el Sr. q. se dize dixo su Ilustrísima, se entienda apelaria sobre la salud, y salvacion, y no sobre el govierno, y así lo depuso debaxo de juramento, vno de los testigos que se hallaron presentes.

68. El primer titulo, fue entregado de la mano propria del Prelado à la del señor Arçediano, en presencia del dicho Secretario, que diò testimonio dello, y del mismo señor Valera, del Mayordomo Don Domingo Sardiña, aviendo sido buscado, y traído de su casa para ello, aviendo intervenido la recomendacion de dicho officio, la aceptacion, y agradecimientos, que còsta por dicho testimonio, y autos; y en el segundo, es constante, que su Ilustrísima no entregò dicho titulo à los nombrados, ni los mandò llamar, y quien hizo esta

dili

227
diligencia, fue dicho señor D. Bartolome, con su hermano D. Juan Valera; que muy luego los introduxo à los tres señores (señal cierta que estavan avisados, y prevenidos) y siendo introducidos à la causa, aunque llegaron à darle los agradecimientos, ni les habló palabra, ni les encargò el govierno, ni se vido demonstracion en su Ilustrísima, que mirasse hàzia averlos llamado, ni hàzia el encargo de cosa, que tanto necesitaba de significativas expresiones, conque no pudieron dichos señores dexar de tener mala fe, segun el contenido deste suceso.

69. El primer titulo fue hecho sin precaucion, ni prevencion, sin aver intervenido sugestion, razonamiento, ni encargo de salud, y salvacion, y sin cautela, de que el Secretario no estuviesse en casa, y en el segundo, todo fue al contrario, pues no se dexava entrar à nadie, y se echaron à los Pajes fuera, y no se abrió, ni se sacò la estampilla, en la forma, que se acostumbra, antes se viò de violencia, descerrando el caxon donde estava, escusando la concurrencia del Secretario, y guarda de la llave, trayendo vn Notario para firmar dicho titulo, que equiparado el lance del vno, con el suceso del otro, demuestra físicamente lo indubitable del primero, y lo sospechoso del segundo, conque el Cabildo no pudo escusarse de hazer las diligencias necessarias antes de dar el consentimiento para salir de la duda, (176.) en que le ponian estas exterioridades; porque aunque se quiera discurrir en la capacidad de su Ilustrísima, que tiene la presumpcion de su parte: (177.) todavia no puede aver buena fe, pues aunque el que tiene la presumpcion de su parte, parece sale de la duda, (178.) esto no corre quando la presumpcion se enturbia con

176.) Quilibet tenetur sufficienter diligentias adhibere. v. sine dubio & recte operetur, & præter supradicta, quia quamvis habeas iuris præsumptionem si de facto dubitatio occurrat, cum id non præsumitur debet sufficienter diligentiam apponere alias peccatum non evitabitur. Delbene proxim. citand. noviss. Torrecill. in summa. disp. 3. c. 1. lex. 2. à n. 6. vbi n. 16. quod præsumptio non tollit sufficienter diligentiam exhibere.
(177.) Latissimè ex Medicis, & in Consultis novis. Palo Rub. in prædictis quæstionibus, c. 13. à n. 11. fol. 71.
(178.) Delbene, tract. moral. tract. 3. de concient. dub. 1. num. 20. fol. 77.

(179.) Optimè ex alijs Delbene prox. d. dub. 1. n. 22. & 23. Torrens. c. citatus, num. 16.

(180.) L. ult. de hered. inst. tradit Castillo, t. 4. controver. c. 47. n. 1. & t. 5. c. 119. n. 17.

(181.) Plinius Junior, lib. 5. Epist. 26. ibi: Nuper me cuiusdam amici languor admonuit optimos esse nos dum infirmi sumus, quem enim infirmum, aut avaritia, aut libido sollicitat? Non amoribus servit, non appetit honoris, opes negligit. Et quantumcumque velisurus satis habet, tum Deos, tum hominem esse se meminit. invidet nemini, nemini miratur, neminem despiciit, ne sermonibus quidem malignis aut accendit, aut alisur, bulnea imaginatur. Et fontes, hanc summa curam, summa victorum, molomque imperum, et pinguem si contingat evadere, hoc est, innoxiam beasamque desinas vitam. Exornat Eusebius Nicemb. erudite in theop. p. 1. lib. 7. c. 11. vers. ceterum. fol. 80.

(182.) Nazianzenus in carm. Anima morbo affecta Deo est propinqua; prolequitur Eusebius, d. c. 11.

la fama contraria de la possession furoris, vel fatuitatis, que entonces no obra nada la presumpcion, que se exemplifica el poseedor de buena fe, por quien presume el derecho, y con todo esso si esta se haze, se debe deponer la duya antes de obrar. (179.)

CAVSAS ANTECEDENTES, y subsiguientes, que justifican el primer nombramiento, y hazen nulo el segundo.

LA causa final del nombramiento primero se colige del proemio, y entrada del (180.) que fue el hallarse el señor Arçobispo gravado de la continuada perlesia, cuya enfermedad es el despertador mas seguro para deslechar cuydados, y tratar solo de lo mas importante, (181.) que es la salvacion, conque solo solicitamos el llegarnos a Dios, sin pensar en otra cosa, (182.) y por averle encargado los Medicos espirituales, y temporales, que dexasse la carga de los negocios, tratando de ambas saludes, para executar lo mejor era preciso dexar los cuydados, nombrando Governador, con estas palabras, ibi: *Para pader con mas alivio escusarnos de negocios, que son nada provechosos para la curacion, atendiendo perderà della unicamente, y desseando, como desseamos, el consuelo de nuestros subditos, brevedad, y buen expediente todos los negocios tocantes à nuestra Dignidad, y para ello, es inexcusable nombrar persona de toda autoridad, sciencia, y experiencia. Por tanto atendiendo à la justificacion, virtud, y letras del Doctor D. Francisco Ruiz Noble, Arçediano, y Canonigo, Dignidad de nuestra Santa Iglesia Metropolitana, nuestro herma-*

no, de cuya suficiencia, y notoria literatura tenemos bastantes experiencias en mas de ocho años, que nos sirvió en este Arçobispado, en el tiempo de Provisor, y Vicario general, de que hizo dexacion, por aver obtenido la Canongia Doctoral de dicha nuestra Santa Iglesia, por parecerle ser incompatible con dicho oficio de Provisor. Por las presentes le elegimos, y nombramos, para que desde luego sirva y exerça el oficio de Governador deste nuestro Arçobispado, &c.

70. Este contenido es tan significativo, no solo de la causa final de aver tomado esta resolucion por estar puesto al principio, sino de la premeditada eleccion, que dize el aver mirado, y remirado las prendas necesarias del señor Arçediano, (183.) para el consuelo de los subditos, y buen expediente de los negocios, dando la razon mas eficaz, que se puede considerar en este caso, que es la experiencia (*) de ocho años del manejo de todos los negocios à vista del Prelado, añadiendo vna clausula nunca usada, quizas dictada de la enfermedad, y apartamiento de los negocios temporales, para que no le quedasse escrupulo à la malicia en la dexacion del Provisorato.

71. Y à estas tan eficazes razones para justificar la eleccion, y mostrar la deliberacion della se llegaba otro no menor motivo, que es el hallarle su Ilustrissima, y la Dignidad satisfecha, y servida de la Christiana resolucion del señor Arçediano en el lance, y la ocasion de mayor empeño, que ha tenido la Dignidad en la competencia tan ruydosa del Clericato de Don Antonio Tito, en que asistió con todo desvelo, y despues le llamó el señor Arçobispo, y le pidió escriviese en favor de la Inmunitad, el suceso todo, con todas sus circunstancias (que fueron muchas) y aunque se

M efcu-

(183.) Præter supra notata in athenot. habetur in c. 18. vers. 18. Exodi, & 10. Deuteron. & quæ notat Marquez in Guber. Christ. lib. 1. c. 20 §. 3. fol. 108.

(*) Ex l. 1. §. sed cum. C. de instit. C. confir. ibi: *Elutis viris gloriosissimis, tam doctrina legum, quam experientia rerum, studioque rei publicæ indefesso, & laudabili propositio pollentibus.* Auct. de iud. vt nulla. Bobadilla, lib. 1. polit. c. 6. n. 28. & 29. Xamar de offic. iud. 1. p. q. 1. n. 13. & 15.

escusò con las razones, y conocimiento de su insuficiencia, y de aver intervenido en este suceso los primeros Letrados desta Ciudad, que el que menos le sacaria del empeño con mas lucimiento. En fin, aunque propuso su edad, y achazques, jamas se escusò por la hostilidad, que pudo temer de la potestad politica, y sus Ministros, (184.) resignaciò, que premiò nuestro Señor, con el acierto del papel, pues los mas Prelados de España, à quienes se le remitiò, embiaron los agradecimientos de la remision, con tales exageraciones, que aventajaron el encarecimiento en su alabanza.

72. No se admitieron las excusas, y avièdo tomado la pluma escribiò 33. pliegos de letra bien menuda, trabajo à que le correspondia de justicia la paga de tan gran desvelo, (185.) el qual, no solo tiene la remuneracion, ex rigore iustitiæ, (186.) sino que en nuestro caso supo su Ilustrissima, que el señor Arcediano padeciò accidentes penosos, nacidos de semejante trabajo (fruta, que se coxe de iguales tareas) (187.) y causa que precediò el nombramiento de Governador, que ayudaria mucho con las expressadas, y referidas en el título, à que fue mayor el impulso, y mas justificado el fin del nombramiento.

73. De donde queda informada, sino satisfecha, la nota hecha de los 100. doblones, conque el agradecimiento del señor Arcebispo regalò al señor Arcediano por tan lucido desvelo, cuya librança, entre mas de otras 40. que se han despachado despues, sin el motivo de remuneracion, ni otro semejante, el reparo que la censura se desacredita muchas vezes, porque, ò no alcanza el valor de semejantes trabajos, y es ignoràcia, ò murmura el merito que de ellos resulta, y es embidia, ò le duele el

premio que logran, y es codicia; y si se juzgò por donacion remuneratoria, que propriamente no se le puede dar esse nombre, (188.) à su Ilustrissima le pareciò corta, pues quando del pacho librança, son testigos el señor Valera, y otros criados, que dixo: *Y si le pareciere corto regalo el Mayordomo Don Pedro de Salazar le dè al Arcediano todo el que mereciere.* Siendo de passo, prueba de la causa impulsiva, que el señor Arcebispo tuvo para encargarle el govier no de vna jurisdiccion, que asì sabia defender con la pluma.

74. En el titulo de los tres señores Governadores nada hallamos de causa, y motivo, sino la ilusion, y parecer del señor Valera, porque en quantas operaciones humanas se ofrecen, siempre se mira al fin, (189.) conq̄ la causa final de elegit otros tres Governadores se debe colegir del principio del titulo, (190.) y proemio del, (191.) no avièdo otra causa para esta alteraciò, y novedad q̄ la fingida del alivio del señor Arcediano; en el segundo titulo dize estas palabras, ibi: *Nombramos al dicho Doct. D. Francisco Ruiz Noble, que à exercido, y servido dicho oficio con la puntualidad, correspondiente à la satisfacion que tenemos de sus experiencias; y luego prosigue para el nombramiento de los tres, ibi: Y deseando que las muchas ocurrencias no le sean de demasiado embarazo en mas dilatado tiempo, nombramos, asimesmo, &c.* Note se, que no solo, no se dà causa (que lo sea) sino que se ratifica el buen obrar del primer nombrado, con la experiencia, y solo se dà por causa de los segundos, el alivio, que ni pidiò, ni necesitaba el primero (quando ya estava todo despachado, y lo detenido corriente) no se puede dezir, que hubo causa para esta mocion, sino la que todos sabemos, de hallarse mal contento

(184.) Bonifacius VIII. in c. Clerici de imm. Eccles. lib. 6. ibi: *Quod dolenter resistimus, non nulli Ecclesiarum Prelati Ecclesiastica vo persona trepidantes, ubi trepidandum non est transitoriam pacem quarerent, plus timentes Maiestatem temporariam offendere, quam eternam saluum accessibus, ut tunc temerarie, quam improvidi acquiescunt.*

(185.) Paulus ad Corint. *Unus quisque mercedem accipiet secundum suum laborem.* cum infinitis congeitis à Sylva de salar. q. 1. à n. 1. *Quia labor sine mercedo, nec ius, nec natura patitur.* Auth. de iud. §. ne autem labor, collat. 6. c. nisi cum pridem. §. quippe de renunt. c. charitatē 12. q. 2. dicente Castodoro, lib. 2. Epist. 33. *Equum est ut unicuique proficiat labor suus, & illud Sapient. 10. Mercedem laboris reddet Deus.* exornat late Silva, d. q. 1. n. 4. & seqq.

(186.) *Quoniam qui ab aliquo recipit servitiū iure natura tenetur illud remunerare.* l. sed et si lege. §. consuevit, ff. de pet. hered. l. si non salte. §. libertus. ff. de cond. induci: *Cum omnis labor ex rigore iustitiæ iustam remunerationem desiderat.* iuxta late comprobata à Silva, q. 41. n. 11. (187.) Lefio de iust. & iur. lib. 4. c. 2. dub. 6. sub n. 46. Zachias med. leg. lib. 5. tit. 1. q. 4. n. 6. & seqq. Zachias alter de salario, q. 50. num. 5. & ex Quintil. Solorç. t. 2. lib. 1. c. 14. n. 109.

(188.) Titulum habet onerositatis, sed et si. §. consuevit. l. Aquilius Regulus de donat. late exornat Portug. de donat. Reg. lib. 1. pract. n. 41. & ad intentum pract. d. 2. n. 32. *Præcipue cum sit omnis dignitatis, & cura, & præcipue sollicitudo Prelati defendere immunitatem Ecclesiasticam, non parcendo laboribus, nec expensis;* late exornat noiter Archidiaconus in præd. alleg. pro D. Antonio Tico, n. 10. cum seqq.

(189.) *Omne agens operatur propter finem,* Præpositus Tiraq. & Bald. apud Valenc. t. 2. conf. 15. n. 26. & sic ut ex Filoloph. dicit Molin. lib. 1. de maior. c. 5. n. 15. in omnibus rebus agendi principium esse. (190.) *Ve ex l. 1. §. non solum ff. de positi. l. si procurator in princ. ff. mandati. l. vnica, vers. sic. C. de impon. lucr. descript. lib. 10. l. tutor, vers. & non titulus, ff. de fideiussor. late exornat Valenc. conf. 119. n. 58. cum seqq.* (191.) *Diximus supra, & Valenc. conf. 119. n. 73. & 75. & 76.*

titucion, (200.) pues en lo que no se dice, ni tiene limite el veneno, y corre su malicia, hasta donde la sospecha de cada uno alargare su malicia. Ciega, pues, finge causas imaginarias para la remocion, en que desacredita la eleccion del Prelado en el primer nombramiento; y en caso de aver causas ciertas, el error de mantenerla en el segundo, dexando en el oficio a quien mereciera ser expelido del; pero no aviendo causas, ni pudiendolas expresar la imaginaria, que las finge, è infinuà es tan universal el desprecio que las escucha, que sirve de provecho, hasta la misma nota, pues no deberà restituir el credito, que no ha podido quitar.

77. Ni fuera posible quitarle al señor Arcediano, por mas que se intentara, con publicidad, pues sobre la presumpcion de derecho, que tiene en su favor, segun arriba diximos, y la de ser elegido del Principe, y puesto en su Dignidad, tiene hecha ya ley en la costumbre de tantos años como ha, que lo man- tiene desde su florida edad, pues apenas avrà otro, que desde 20. años aya tenido tantos puestos, y judicaturas Eclesiasticas, y con tanto credito, y autoridad las aya manejado, subiendo de grado en grado à las mayores, cuya relacion se escusa por notoria; pues que juyzio se hallara de las prendas, y aciertos, que comenzaron su credito desde los 20. años de su edad, y han crecido hasta los 60. digalo Inocencio Tercero: (201.) *Non est de luce credendum, quod postquam ad senilem pervenit, etatem turpiter adiecerit iugum Domini, & infra: Quia praeterea de facile crederit, quod vir praeditus scientia literarum propriae salutis oblitus, ad eam passionis ignominiam se converterit.* Y digalo nuestro Pre-

(200.) Latè Valenç. d. conf. 102. à n. 57. cum sumit. omnibus Tamburibus Iesuita in Decalog. lib. 9. c. 3. §. 4. à n. 1. & omnes moralistæ,

(201) In c. cum iubente 15. de praesumpt. l. non omnis. §. à Barb. de re milit. Quintil. lib. 5. hist. orat. c. 10. ibi: *Speianda quidem sunt ante aetate, distaque, ex praevitiis enim estimari solent praesentia.* Valenç. conf. 162. num. 24.

(192.) L. 2. §. fin. de donat. l. cum in debito in fin. de probat. glof. in l. instrument. C. de probat. ex plurib. Valenç. d. cõf. 112. n. 88. & quod, nec obligatio, nec instrumentum, sine causa, nec titulum valeat late Oiea decif. iur. tit. 1. q. 4. à n. 1. & 24. Carrena, resol. forent. resol. 42. Pegas, resol. forent. c. 1. n. 6. quia deli exceptione reperitur, l. 2. §. circ. ff. de doli excep. Acosta de praeb. credit. regul. 3. limit. 4. (193.) Ex pluribus Valenç. d. conf. 112. n. 90. cum seqq. (194) L. si divortio iuncta glof. penul. l. penul. §. solut. matr. Alex. conf. 22. n. 3. & 4. volum. 1. Valenç. conf. 129. n. 69. cum seqq. Genua de scrip. prib. lib. 1. q. 6. dub. 7. n. 53. fol. 51.

(195.) Casiodoro, lib. 6. Epist. 12. ibi: *Interdum a suis labores, & ipsi ingratis faciunt dignitates. grave pondus invidia est splendore singulari claritate, & moram non lucere;* notat Escobar de putif. prob. 1. p. q. 1. §. 6. n. 3.

(196.) Via impiorum thencrosâ neclunt vbi corrunt prob. c. 4. iñ. & traditis à P. Torres in philosoph. mot. lib. 9. c. 5.

(197.) L. 1. ff. de offic. Praef. ibi: *Credidit enim Princeps eos qui ob singulariorem industriam explorata eorum fide, & gravitate ob huius officij magnitudinem adhiberentur, non aliter iudicaturos esse pro sapientia, & iustitia dignitatis suae, quam ipse fore iudicatu- ros.* l. à Proconsul. §. Praefect. C. de appell. l. singulari, C. de Praefect. praetor. comprobatur Valenç. cõf. 102. n. 26. Solorç. t. 2. lib. 2. c. 7. n. 30.

(198.) L. 2. C. de crim. sacrileg. C. qui autem 17. q. 4. Auth. vt iudices, sine quoq; suffragia, §. eos autem, coll. 2. ibi: *Testimonium quidem habens, quod sit optatum,* Valenç. d. conf. 102. n. 27.

(199.) Casiodoro, lib. 1. Epist. 4. ibi: *Ad imperiale secretum tales confites eligi in quibus reprehensionis vitium nequasi inveniri.*

tento el que moviò esta cisma, pues sin causa no se presume, que se tomasse resolucion alguna, y sin exponerse à la nulidad, (192.) y la que se motivara para tan grande novedad, no solo necesitaba de ser justa, y muy conforme à razon, sino cierta, (193.) y si se conoce, como aqui, que la que se diò de necesitar de ayuda el Sr. Arcediano, fue error, porque tal no ay, ni se puede verificar, pues este alivio, èl lo avia de solicitar, y no se avia de presumir en su perjuyzio, conque huyo error en esta causa, que se fingiò, y así se viciò, y anulò el titulo, (194) de forma, que las causas del titulo antecedente, y principal, fueron justas, ciertas, y verdaderas; y en este segundo titulo no ay alguna que justifique se despachò: conque los que votaron el que no se diese el cumplimiento, votaron conforme à derecho.

75. Pero ya que no ay causa alguna, que justifique el titulo, aviendo tantas, que verifican el acierto del primero, debè despreciarse las que la envidia, (195.) finge, y supone multitolamente para sacudir el peso, conque agrava su ceguedad la luz de los aciertos, y prendas del señor Arcediano, procurando esconderla, è apagarla, (196.) pero à la malicia, que pretende empañar tan lucidos credits, la desmiente la disposicion legal, que advierte, que el que pocos dias antes eligiò el Principe por merecelo su virtud, y letras, no avia tan presto de pervertir su credito, ni faltar à su obligacion. (197.)

76. Especie es de sacrilegio contra el Principe culpar la nominacion del que eligiò, suponiendole defectos, (198.) que ni expresa el artificio de la malicia, (199.) ni puede expresar su atrevimiento, cometiendo tan grave pecado, que se esconde el modo de la titu-

(202.) Iuxta illud, c. mandata 6. de
praes. ibi: *Quia ex transacta in re vi-*
ta iudicimus, quod de subsequenti co-
versatione tu a praesumamus, ex not.
ibi latè Gonç. n. 6.

(203.) Cicero in orat. pro publ. sig.
ibi: *Negue enim potest quis quam no-*
strum subito fingi, neque cuiusquam que
vita mutari, aut natura converti,
nemo repente fit, summus, nemo rep-
te iurpissimus.

(204.) Vt ex l. sancimus, C. de Sacr.
Sanct. Eccles. & c. cum infirmitas
13. de pen. remis. Paulo Rub. re-
sol. pract. c. 35. n. 15 2. vidend. El-
cobar à Couto de purit. prob. 2. p.
q. 1. n. 50. & 53.

(205.) Ex quo ei fides ad hibenda
est, vt ex Malchario tradit novils.
Cortiada, t. 1. decil. 25. n. 57.

(206.) Gloss. in vers. relinquere in
c. statutum, §. assessorem de rescrip.
in 6. & cum Baldo, Romano, San-
chez, Barb. & alijs Cortiad, d. decil.
25. n. 58. cum seqq.

lado, que quatro meses antes lo llenò de epi-
rectos honrosísimos para hazerlo su Gover-
nador, (202.) sin ser posible, que tan subita-
mente se huviera mudado, y convertido la
vida, y la naturaleza, que passasse de lo sum-
mo, de lo escogido, à lo infinito, de lo repro-
bado. (203.)

78. Estos servicios, y experiencias fueron
lo que antecediò al nombramiento del señor
Arcediano, y los que lo justifican, y no faltan
algunos, que lo afirman, como à pocos dias
de estar en el gobierno le fiò su Ilustrísima
materia, que siendo de su alma, y concien-
cia, (204.) tambien fue prueba de su mayor
satisfacion; esta fue declararle su voluntad en
el dispendio de tres mil fanegas de trigo, que
le mandò librar, y entregar por su Mayordo-
mo, para que à su tiempo se distribuyessen sin
obligacion de dar cuenta en otro Tribunal,
q̄ en el de su conciencia, (205.) ni otra prueba
que la de la confianza, pues, ni la admite en
contrario, ni se dà apelacion de lo que, segun
este encargo, el señor Arcediano hiziere, y
obrafe. (206.)

79. Pero porque fuele aver cuydados tan
importunos, que se desvelan en lo que no les
toca, por fomentar motivos à su malicia, aun
que no merecen satisfacerlos por el castigo de
defengañarlos, por lo que tenemos entendido
les hazemos saber con bastante fundamento
de su ceteza, que esta cantidad no es para có-
vertirse en veil del señor Arcediano, ni de co-
sa que le toque, pues si lo fuera, no tiene tan
poca disposicion, y mano; aun sobrandole la
de Governador, que le faltasse para averla co-
brado, y puesto en su poder, però aviendo sa-
lido mas de treinta libranças despues desta, y
cobra-

cobradose todas, no se sabe, que desta se aya
recibido vn grano, sera por no aver llegado el
tiempo de la disposicion, y no querer abrigar
en tanto en su poder cantidades, en que solo
reconoce por propria la fidelidad de destri-
buirlas, pues el desinteres, è integridad del se-
ñor Arcediano ha sido, y es tan notoria en to-
dos sus empleos, que le ofende, aun quien se
lo alaba, y no se lo supone; en llegando el caso
de su execucion verà la curiosidad, à costa de
poca paciencia, atrepentida, y defengañada la
malicia, y satisfecha la limpieza en accion, que
al presente no es posible revelarse, siendo se-
creto, sin licencia de quien lo encargò, y
aviendo quien siente, que el señor Arçobispo
està capaz, podrá preguntarlo, y salir de la
duda, que le atormenta.

80. Y en quanto mira à la plena capaci-
dad, que tenia quando diò el primer titulo,
no se puede dudar, asi por la informacion
hecha en aquel tiempo con los Medicos, y per-
sonas, que se hallaron presentes, como por los
actos siguientes, que lo demuestran, como fue
el titulo de Comensal, que le despachò al
señor Arcediano, suspendiendo el del señor
Canonigo Don Francisco de Bonilla, dado en
26. de Mayo, recibido, y mandado cumplir
en el Cabildo, sin aver puesto ojeccion, ni
reparo, sino llanamente mandadose cum-
plir, y poner en el punto, como hasta oy per-
manece.

81. Siguióse tambien el que el dia 23. de
Abril se le agrauò à su Ilustrísima la enfer-
medad, por vn tumor, ò postema, que se le
hizo en el vientre, y se le mandò dar el Viati-
co, y se executò, asistiendo, no solo el Cabildo
pleno, sino todo el lugar, cuya funcion celebrò
el

el señor Dean , haziendo la profesion de la Fè, y respondiendole à ella , pidiendo perdon à todos con grande ternura , à que correspondieron los señores Prebendados, acto que demuestra el entero juyzio ; y capacidad de su Ilustrissima, como lo advierten los AA. (207) y en este Arçobispado lo manda así el Manual , (208.) prohibiendo , que se les dè à los amètes, ò freneticos la Eucharistia; luego, si en el despacho del primer titulo sucedieron los actos referidos, que cada vno ratifica , no solo la complacencia de aver hecho Governador al señor Arçediano, sino el aver sido en su plena deliberacion, y sano jayzio. Y al contrario en el segundo, solo vn Si sin accion alguna, y sin que se aya visto, ni entendido, que lo huviesse dado de su voluntad , ni estando en su plena deliberacion, y juyzio, antes por las diligencias que ha hecho el señor Obispo de Guadix, se prueba, y presume lo contrario; es evidente, q el no aver dado à dicho titulo vltimo el consentimiento los quatro Capitulares, se funda en jurisprudencia clara.

82. Es tambien muy del caso, que à los primeros de Junio, aviendo tratado el Cabildo de poner edictos à la Magistral de Escritura, se diò llamamiento para tratar desto con particular mandato, de que el Pertiguero, citasse personalmente al señor Arçobispo en el Cabildo siguiente, y junto para esto, entrò el Pertiguero, y diò fec personalmente a via citada à su Ilustrissima, aviendo entrado à la cama, y que le respondió, que que prisa tenia el Cabildo, que si se avia pasado vn año de vacante, à que le respondió, que si, y el Prelado le dixo: vaya vsted, que yo responderè al Cabildo por escrito, como con efecto lo hizo, avien-

aviendo remitido vn papel, en que dezia, que para este negocio, y para todo lo demàs, que se ofreciesse en la provision de la Magistral, remitia su voto al señor Arçediano, su Governador, y sin embargo se dudò en dicho Cabildo, si se avia de estar à aquel papel, que dudaron muchos de los que votaron, que se admitiessen los Governadores, fueron de parecer, que se hiziesse diligencias para saber el estado en que se hallava la capacidad, y juyzio del Prelado, y vno pedido se expressasse su voto, de que fuesse quatro Capitulares à reconocer el estado de la enfermedad del Prelado. Se bolviò à llamar otro Cabildo, para si se avia de admitir dicho papel, ò hazer dicha diligencia, y convocado para esto, en el por mayor parte se determinò, que se debia estar à la declaracion, y fec del Pertiguero, por ser Ministro publico, à quien se le dà por derecho entera fee, y credito, (209.) y que por aora no era necessaria otra diligencia, y que se estuviesse al contenido del papel, el qual se insertasse en el libro de autos Capitulares, como con efecto se puso à la letra, conque se halla este acto en favor del primer titulo, pues se ratifica en el el titulo de Governador, con esta nueva admision del Cabildo.

83. De todo lo qual se sigue la nulidad de dicho Cabildo, y justificado del primer nombramiento de Governador, y quan incierto, y defectuoso se halla el segundo, por no averlo hecho el señor Arçobispo por si, y de consentimiento expresse, no aviendo intervenido deliberaciò, ni podido hazer juyzio pleno, para aver mandado, que lo executasse el Secretario, ni firmadolo este; circunstancias todas, que sin llegar à tocar en la capacidad del

(207.) Ex Surdo, Menoch. & Rota tradit in terminis Barb. lib. 1. voc. 111, n. 11. ibi: *Vis peccata sua confessus fuit, & Sacram Eucharistiam siccepit horum enim Sacramentorum susceptio non nisi hominibus sano mentis convenit, & permittitur*; optimè Rota apud Bulachem, decil. 256. n. 16 vbi ex eo quod audiebat Missam, & quod elemosinas elargiebat, & n. 17. & 18. quod sacra mente frequètabat, quod in nostro casu nullus dubitat fuisse nostrum Antilitem, & notat cum plurimis novissime Escano de testim. c. 21. n. 97. ibi: *Sana mens probatur ex receptione Sacramentorum*, & citat Decicù, Cornucum, Decianum. Menoch. Surd. Caldani. Durand. Baratum, & Ferentillum, Farinacium, Barb. & Rotam.

(208.) Manuale Gran. Sanctis. Euchar. Sacram. fol. 96. amenibus, præterea, seu freneticus communicare non licet.

(209.) Oficiali deputato ad citandum, & plena adhibetur fides, vt ex Bartolo, & alijs Guzman de evict. q. 9 n. 1. Zavallos comm. cõtra comm. l. 1. q. 380. n. 3.

del Prelado hazen nulo dicho titulo, ò por lo menos sospechossimo, conque ni el Cabildo debió passar al consentimiento, ni los señores nombrados à exercer en su virtud.

74. Y en fin, si miraron al Prelado sin aquella capacidad, y plena deliberacion, que se requiere para tan grande resolucion se debió convocar el Cabildo, y citados los Capitulares, hazer por sí nombramiento de vno, ò dos, concurriendo para ello las dos partes: conque no aviendò llegado este caso, ni declaradòse la demencia para passar el Cabildo à dicho nombramiento de vno, ò dos Governadores, como se les permite por derecho, nos estamos en los terminos de reconocer si el nombramiento antecedente fueron hechos en tiempo, y en forma para poder prestar el Cabildo su consentimiento. Y aviendose ofrecido las dificultades, y los inconvenientes, que se han representado en el segundo, parece justificadissima la contradiccion, protesta, y apelaciones, que se interpusieron por los quatro Capitulares, y averse fundado en derechos, no entendiendo, que nuestro sentir es el mejor, conforme el de Persio. (210.)

*Mille hominum species, & rerum discolor. vsus
Velle suum cuique est, nec voto vivitur vno.*

Teniendo presente lo de Tacito cuncta mortalium incerta. (211.)

85. Y en fin, no es nuestro animo provocar à Apologeticos, ni hazerlos, ni responder à lo que se ha escrito, assi porque no nos competen, como porque aunque huvieramos sido provocados, nos acogieramos al mejor dictamè, que es el disimular, (212) pues siendo el dolor del herido, la lisonja del q̄ hiere, serà la injuria tolerada, castigo del ofensor, (213.) y

en caso de experimentar tan evidente la calumnia, que no baste à apagarla el disimulo, y tan insanable la malicia, que no baste à apagarla el sufrimiento, (214.) remitiendo à Dios la satisfacion, nos serà licito imitar el dictamen del gran Crisostomo, (215.) encomendando al desprecio nuestra defenja.

(214.) Deuteron. c. 22. relatum à D. Paulo ad Rom. c. 12. & ad Hebr. c. 10. ibi: *Mibi vindictam, & ego retribuam.*

(215.) *Si verò omnium praestiterimus noluerit, qui nos accusati quiescere, tunc demum contemere eos licebit.* Crisost. lib. 5. de Sacerd.

*Lic. D. Antonio de Morales
y Noroña.*

*Lic. D. Fernando de la Muela
Romero.*

Lic. D. Lorenzo Ribero.

*Lic. D. Fernando Alfonso
del Aguila.*

*Lic. D. Francisco de Toledo
y Roa.*

*Doct. D. Miguel Guerrero
de la Cueva.*

*Lic. D. Francisco Antonio
de Bonilla.*

(210.) Persio, satira 5.

(211.) Tacito ann. 5. & illud sapientis esse dicitur etiam cura metuere, quippe protoplastorum lapsu pleno natura lumine persuamur unde Socrates nihil scire protelus est, ita Natèn, t. p. rit. 4. c. t. n. 1.

(212.) Senec. de eipe act. prim. nescit regnare, qui nescit disimulare. exornat Alvarez, & Andueza prox. citandi Tacito 4. ann. ibi spreta ex solentunt, si ita car te agnita videntur Saavedra Empref. 14. n. 11. ibi: *La mala conciencia suele estimular el animo al castigo del que murmura, la segura lo desprecia, el sentirse es reconocerlo agraviado, con el desprecio cae luego la voz.* Et nota illud prim. Reg. c. 18. vers. 15 ibi: *Vilit itaque Saul, quod prudens esset nimis, & cepit cavere eum.* Saaved. empr. 13. in fin.

(213.) Atobrol. Epist. lib. 3. epist. fin. ibi: *ipfos quasi maledixerunt frequenter retorquatur, ut suo tollo vulveretur, ambienda hominum maledictio, qua acquirit Dominicam benedictionem.* Pulchre scriptul fructus latentis in dolore lesi est; ergo cum factum cum eius everteris, non dolendo ipse doluat necesse amissione fructus sui. Alvarez in indice Perfect. rubri. 2. ann. vnic. a. num. 9. fol. 50. Andueza hist. Real. y Sagr. t. 1. c. 10. fol. 208. vers. buen exemplar.